FM 12791
100

REPÚBLICA ESPAÑOLA

AYUNTAMIENTO

DE

Chamartín de la Rosa

ORDENANZAS

DE LAS

EXACCIONES MUNICIPALES

CORRESPONDIENTES

AL PRESUPUESTO ORDINARIO DEL EJERCICIO DE

1931

IMPRESOS "FEMA"
CARABANCHEL BAJO
1931

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

FM 12791

REPÚBLICA ESPAÑOLA

AYUNTAMIENTO

DE

Chamartín de la Rosa

ORDENANZAS

DE LAS

EXACCIONES MUNICIPALES

CORRESPONDIENTES

AL PRESUPUESTO ORDINARIO DEL EJERCICIO DE

1931

IMPRESOS "FEMA"
CARABANCHEL BAJO
1931

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 2

Licencias para autorizar a quema de ladrillo dentro del término municipal, bien sea en tejares o en fincas particulares.

Artículo 1.° Con arreglo a la disposición 10 transitoria del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, esta Corporación persiste en el presente ejercicio en la cobranza del antiguo arbitrio por licencias autorizando la quema de ladrillo.

Art. 2.° Todo propietario o industrial que desee quemar ladrillo, queda sujeto al pago de una licencia que solicitará del señor Alcalde Presidente y que le será concedida después de ser informada favorablemente por el Sr Teniente Alcalde del distrito a que corresponda el lugar donde han de tener asiento los objetos a quemar.

Art. 3.° Una vez concedida la licencia, se efectuará la medición del tejar por el funcionario que designe el Ayuntamiento y por la Administración de Rentas y Exacciones municipales, se procederá al cobro del importe de la licencia, teniendo en cuenta la siguiente

TARIFA

	Pesetas
Se cobrarán por cada pie cuadrado de la superficie de la base que ocupe cada horno	0,10

Art. 4.° Una vez transcurrido el plazo de recaudación voluntaria que decrete la Alcaldía Presidencia, se procederá al cobro de los recibos por la vía de apremio, con arreglo a la instrucción de recaudación y apremio de 1.900.

Art. 5.° En todo lo no previsto por la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto municipal y regirá previa su aprobación por la Superioridad y salvo toda reforma posterior durante el ejercicio de 1931.

Esto Ordenanza que consta de cinco artículos fué aprobada por el Ayutamiento pleno en sesión de 17 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

ingrese el perro en el depósito, sin haber sido retirado por su dueño o propietario, podrá ser adquirido por otra persona cualquiera que satisfaga los derechos correspondientes o bien será sacrificado en la forma que se disponga.

Art. 7.º Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales y no estén previstos en esta Ordenanza se castigarán en la forma prevenida por el artículo 568 y concordantes del vigente Estatuto municipal, cuyo texto y demás que se dicten para su aplicación regirán en cuanto no esté dispuesto en la presente Ordenanza que una vez aprobada por la Superioridad y salvo posterior reforma, estarán en vigor durante el ejercicio de 1931.

Esta Ordenanza que consta de siete artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 4

Escuela municipal de Artes y Oficios.

Artículo 1.° Esta Corporación tiene establecida una Escuela municipal de Artes y Oficios, en la que se dan clases de instrucción y dibujo que determina su Reglamento especial.

Art. 2.° Dada la gran cantidad de adultos que precisan adquirir esta clase de estudios, por ser la mayoría del vecindario de oficios y profesiones en que se requiere conocimientos de dibujo, la Corporación acordó que únicamente se les cobre a cada uno de los alumnos *cinco pesetas* en concepto de matrícula para ayudar al sostenimiento de la misma

Art. 3.° Todo aspirante al ingreso en la Escuela lo solicitará del Ayuntamiento, el cual expedirá un volante-autorización para que por la Administración de Rentas y Exacciones, se cobren los mencionados derechos de *cinco pesetas* por cada alumno.

Art. 4.° El plazo para la matrícula lo determinará la Alcaldía Presidencia y una vez cerrada, se expondrán las listas de alumnos en el tablón de anuncios de la Casa-Ayuntamiento y en la Escuela a fin de que en todo momento se conozca, número, nombres y apellidos de los alumnos admitidos.

Art. 5.° La presente Ordenanza tendrá de vigor el ejercicio de 1931

Esta Ordenaza que consta de cinco artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 4

Escuela municipal de Artes y Oficios.

Artículo 1.º Esta Corporación tiene establecida una Escuela municipal de Artes y Oficios, en la que se dan clases de instrucción y difusión que determina su Reglamento especial.

Art. 2.º Dada la gran cantidad de adultos que precisan adquirir esta clase de estudios, por ser la mayoría del vecindario de oficios y profesiones en que se requiere conocimientos de dibujo, la Corporación acordó que únicamente se les cobre a cada uno de los alumnos cinco pesetas en concepto de matrícula para ayudar al sostenimiento de la misma.

Art. 3.º Todo aspirante al ingreso en la Escuela lo solicitará del Ayuntamiento, el cual expedirá un volante-autorización para que por la Administración de Rentas y Exacciones, se cobren los mencionados derechos de cinco pesetas por cada alumno.

Art. 4.º El plazo para la matrícula lo determinará la Alcaldía Presidencia y una vez cerrada, se expondrán las listas de alumnos en el tablón de anuncios de la Casa-Ayuntamiento y en la Escuela a fin de que en todo momento se conozca, número, nombres y apellidos de los alumnos admitidos.

Art. 5.º La presente Ordenanza tendrá de vigor el ejercicio de 1931.

Esta Ordenanza que consta de cinco artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 5

Contribuciones de las personas o clases especialmente beneficiadas por obras o servicios instalados por este Ayuntamiento.

Artículo 1.° Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 332 y siguientes y el 533 del vigente Estatuto municipal esta Corporación establece una contribución especial para todos los propietarios de fincas que sean mejores en cuanto a su valor por las obras de nueva pavimentación que se efectúen durante el vigente presupuesto.

Art. 2.ª Desde hace bastante años al pavimentarse una calle se recurría por el Municipio al auxilio del particular o particulares beneficiados con las obras y se les cobraba el coste de la piedra empleada en el encintado de las calles o la mano de obra cuando los propietarios ponían por su cuenta dicho encintado.

Art. 3.° Esta Corporación persiste en el vigente año que se cobre a los propietarios beneficiados con la pavimentación de las vías públicas la cuota por coste del encintado con arreglo a la medición que arrojen las fachadas de los inmuebles beneficiados con la pavimentación y el de la mano de obra si adquieren dichos propietarios la piedra del encintado, siendo todos los demás gastos por cuenta del Municipio.

Art. 4.° Todos los propietarios de calles pavimentadas o arregladas y cuyo encintado haya sido colocado por el Ayuntamiento, quedan obligados a abonar el importe del encintado en unión del de la acera de la parte que corresponda a sus fincas, del tamaño tipo que acuerde la Corporación.

Art. 5.° Una vez acordado por el Ayuntamiento la pavimentación de una calle se requerirá por la Alcaldía a todos los propietarios a que afecten las obras para notificarles el coste del encintado y una vez efectuada la notificación se procederá por la Administración de Rentas y Exacciones municipales a la cobranza de las cuotas.

Art. 6.° En todo aquello que no esté previsto por la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto municipal.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 7.º Una vez aprobada por la Superioridad esta Ordenanza tendrá la vigencia durante el ejercicio de 1931.

Esta Ordenanza que consta de siete artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 6

Derechos por las certificaciones que se expidan a solicitud de particulares o por documentos de que entienda la administración municipal

Artículo 1.º Se establece con carácter obligatorio en este Municipio de acuerdo con el apartado a) del artículo 368 del Estatuto municipal vigente, los siguientes derechos para la expedición de certificaciones.

TARIFA

	Pesetas
Por cada certificación expedida a instancia de parte relativa a documentos o autos de fechas correspondientes al último quinquenio	2,50
Cuanto las certificaciones se refieran a documentos o autos anteriores al último quinquenio, sin exceder de veinticinco años, se pagará por cada año	0,50
Cuando las certificaciones se refieran a documentos o autos que excedan de veinticinco años y no pasen de los cincuenta se pagará por cada año	0,75
Por cada certificación de buena conducta o de residencia...	2,50
Por cada certificación de extravío de licencia, bien sea de obras o construcciones o de aperturas de establecimientos.	2,00

Art. 2.º Los certificados de buena conducta que hubieren de expedirse para pobres de solemnidad, se concederá gratuitamente una vez acreditada en debida forma la referida condición.

Art. 3.º Todos los empleados de esta Corporación, serán responsables de aquellas certificaciones que pongan a la firma del señor Secretario, sin que previamente se hayan abonado los derechos en la Administración de Rentas y Exacciones municipales, y la defraudación que se cometa será castigada en la forma prevenida en el artículo

Ayuntamiento de Madrid

568 del Estatuto municipal de 3 de marzo de 1924 cuyo texto legal y demás que se dicten para su aplicación se declararán vigentes en cuanto no esté previsto en la presente Ordenanza que regirá una vez aprobada por la Superioridad y salvo toda modificación durante el ejercicio de 1931.

Esta Ordenanza que consta de tres artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en la sesión celebrada el día 17 de octubre de 1930

Ordenanza número 7

Sello municipal.

Artículo 1.° Se establece con carácter obligatorio en este Municipio de acuerdo con el apartado a) del artículo 368 del Estatuto municipal vigente, el arbitrio de sello municipal de la cuantía que se indicará en todos los documentos que a instancia de parte se expidan o de que entienda la Administración municipal o las Autoridades municipales que a continuación se expresan:

En los libramientos como igualmente en las nóminas y relaciones de jornales que se satisfagan por la Depositaría se exigirá el timbre municipal en la forma siguiente:

				Pesetas
Libramiento de	5,00	a	49,99	0,10
" "	50,00	"	99,99	0,15
" "	100,00	"	249,99	0,25
" "	250,00	"	499,99	0,50
" "	500,00	"	1.999,99	1,00
" "	2.000,00	"	4.999,00	2,00
" "	5.000,00	en	adelante	5,00

A LOS EMPLEADOS

Por reintegro de sus títulos o credenciales con sueldo hasta 1.000 pesetas	1,00
Por idem, íd hasta 2.000	2,00
Por idem, íd, hasta 3.000	3,00
Por idem, íd. más de 4.000 en adelante	5,00

Del 10 por 100 del valor que deba satisfacer a la Hacienda en toda instancia o papel sellado que se insertan en los expedientes incoados a instancia de particulares, así como en las licencias, certi-

Ayuntamiento de Madrid

ficaciones y demás documentos que se expidan por las oficinas de la Corporación.

De *cinco pesetas* en todo resguardo provisional para tomar parte en la subasta o concurso que se acuerden por el Ayuntamiento.

De *una peseta* en las certificaciones que se expidan por los médicos titulares de la Casa de Socorro a instancia de parte.

De 0,50 pesetas por cada rectificación de nombres y apellidos y demás errores consignados por los interesados en sus hojas de empadronamiento.

De 0,10 pesetas en los volantes de la Alcaldía de barrio, partes de obras, partes de alta y baja en las matrículas de arbitrios e impuestos, volantes de fé de vida y declaraciones de altas y bajas de ganado.

En todas las instancias dirigidas a la Alcaldía o Corporación se pondrá un sello de 0,25 pesetas.

Art. 2.° Estarán exentos del sello municipal los pobres de solemnidad en aquellos documentos a que tengan legal derecho.

Art. 3.° No se admitirán ni tramitarán en las oficinas municipales ninguna instancia ni documento sino llevan unidos el sello municipal

Art. 4.° Tampoco se expedirá documento alguno que requiera dicho sello sin que se haya estampado e inutilizado convenientemente por el funcionario municipal que entregue el documento.

Art. 5.° Los valores serán repartidos por el Depositario municipal con sus respectivos cargos a un Oficial de Secretaria, al Jefe facultativo de la Casa de Socorro y titulares, al señor Administrador de Rentas y Exacciones municipales, los que rendirán mensualmente su correspondiente cuenta y percibirán como premio de recaudación el 5 por 100 de las cantidades ingresadas.

Art. 6.° Dichos funcionarios serán responsables de toda defraudación que se efectúe del sello municipal, la que se castigará en la forma prevenida en el artículo 568 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, cuyo texto legal y demás que se dicten para su aplicación se declaran vigentes en cuanto no esté previsto en la presente Ordenanza que regirá una vez aprobada por la Superioridad y salvo toda modificación durante el ejercicio de 1931.

Esta Ordenanza que consta de seis artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 8

Derecho o tasa por concesión de placas u otros distintivos análogos.

Artículo 1.° Con arreglo al apartado b) del artículo 368 del Estatuto municipal vigente, se establece un arbitrio o tasa sobre la expedición de chapas como distintivo de haber satisfecho el arbitrio municipal sobre circulación rodada de toda clase de vehículos que no sean de lujo o cualquier otro arbitrio con arreglo a su respectivas ordenanazas.

Artículo 2.°

TARIFA

	Pesetas
Por cada chapa numerada para carros, carretas y cualquier otra clase de carruejes no de lujo se cobrará el importe del coste de la misma	1,00

Art. 3.° Para la designación del precio de toda clase de placas, medallas u otro distintivo análogos que se establezcan, se estará a lo que resulte del precio del contrato o acuerdo en cada caso del Ayuntamiento pleno.

Art. 4.° Para hacer entrega de dichos distintivos deberá preceder en todo caso el pago de los derechos correspondientes.

Art. 5.° Sin perjuicio de toda reforma posterior, esta Ordenanza una vez aprobada por la Superioridad regirá durante el año 1931.

Esta Ordenanza que consta de cinco artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 9

Licencias para construcciones y obras.

Artículo 1.º De acuerdo con el apartado g) del artículo 368 del Estatuto municipal vigente de 8 de marzo de 1924, se establece en este Municipio un derecho o tasa sobre las licencias y permisos que expida el Ayuntamiento para construcciones y obras que se indican en esta Ordenanza y que deberán solicitar y obtener todas las personas y entidades interesadas en la misma.

Art. 2.º Será preciso obtener licencia y efectuar el pago de los derechos que a continuación se señalan para la realización de las obras y construcciones siguientes:

	Pesetas
Para construir de nueva planta un edificio, se abonará por metro superficial de piso, considerado como tal los sótanos, bajos, entresuelos, primeros, principales y demás pisos destinados a vivienda, en calles de primer orden...	0,50
Idem íd., de segundo orden	0,40
Idem íd. de tercer orden	0,25
Para levantar pisos en los edificios existentes se abonará por cada metro superficial de cada uno de los nuevos pisos en calles de primer orden	0,50
Idem íd. de segundo orden	0,40
Idem íd. de tercer orden	0,25
Para construcciones de muros de cerramiento de solares, jardines, hoteles o casas, se abonará por cada metro lineal, en calles de primer orden	0,25
Idem íd. de segundo orden	0,20
Idem íd de tercer orden	0,15

Ayuntamiento de Madrid

	Pesetas
Para abrir, cerrar o modificar la forma o dimensiones de huecos de fachadas, se abonará por cada hueco en calles de primer orden	5,00
Idem íd. de segundo orden	4,00
Idem íd. de tercer orden	3,00
Por cualquier obra exterior que se haga en las fincas tales como arreglo de tejados, recorridos de cornisas u otra obra cualquiera que no tenga concepto en este presupuesto, se abonará en calles de primer orden	5,00
Idem íd. de segundo orden	4,00
Idem íd. de tercer orden	3,00
En los pisos se cobrará el 50 por 100 de las tarifas. Para pintar o revocar fachadas, bien sean edificios o muros de cerramiento, se abonará por cada metro superficial en calles de primer orden	0,15
Idem íd. de segundo orden	0,10
Idem íd. de tercer orden	0,05
Para pintar portadas con o sin muestras en plantas bajas, se abonará por cada hueco en calles de primer orden	3,00
Idem íd. de segundo orden	2,00
Idem íd. de tercer orden	1,00
En los pisos se cobrará el 50 por 100 de las tarifas. Para construcción de casillas destinadas a guarderías	15,00
Idem íd. cobertizos que no puedan ser destinados a viviendas por cada metro cuadrado	0,10
Licencias de alquilar, habitar o utilizar, por cada metro cuadrado y planta	0,10
Cuando por cualquier propietario se solicite tirada de cuerdas por el Arquitecto municipal se cobrará por cada finca.....	50,00
Por cualquier otra interior	5,00

Se considerán calles de primer orden las de O'Donnell, Avenida de Alfonso XIII, Mateo Ynurria, Plaza de la Constitución, carretera de Chamartín al Hipódromo y Arturo Soria; de segundo orden las

Ayuntamiento de Madrid

calles afluyentes a las reseñadas anteriormente como de primer orden; de tercer orden todas las restantes.

Art. 3.° Toda persona o entidad que intente realizar cualquier obra o construcción de las indicadas en el artículo anterior deberá solicitar el correspondiente permiso o licencia del Ayuntamiento, el cual expedirá o señalará en cada caso las condiciones en que aquella haya de efectuarse, en el plazo de ocho días siguientes a la presentación de la solicitud.

Será obligación del propietario manifestar en la solicitud de licencia que se compromete en todo caso a construir la fosa séptica o pozo negro con arreglo a lo que determina el artículo 11 del Reglamento de Sanidad municipal.

Art. 4.° No podrá iniciarse obra o construcción alguna de las que exijan el previo permiso o licencia, sin que ésta se haya procedido por el Ayuntamiento y previamente se satisfagan en la Administración de Rentas y Exacciones municipales el importe de los derechos señalados en la presente tarifa.

Art. 5.° Los contraventores del artículo y cuantos se separen del cumplimiento de las condiciones señaladas por la ejecución de la obra o construcción, con el propósito de defraudar los intereses del Ayuntamiento, serán castigados por éste con multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas según el grado de malicia en la ocultación y sin perjuicio de satisfacer el importe de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Art. 6.° Las licencias concedidas se entenderán caducadas si a los tres meses no se han iniciado las obras correspondientes.

Art. 7.° Las infracciones que no constituyan defraudación serán castigadas con multas por la Alcaldía de acuerdo con los artículos 568 y 194 del vigente Estatuto municipal, cuyo texto y demás que se dicten para su aplicación regirán en todo cuanto no esté previsto en la presente Ordenanza que estará en vigor salvo posterior reforma durante el ejercicio de 1931.

Esta Ordenanza que consta de siete artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 1930

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 10

Inspección de ascensores, montacargas, calderas de vapor, motores, etc.

Artículo 1.º En virtud de la facultad concedida por el párrafo a) del artículo 360 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, y en concordancia con el apartado 1.º del 368 del mismo, se percibirán los derechos que en esta Ordenanza se detallan por inspección de ascensores, montacargas, calderas de vapor, transformadores y otros aparatos análogos y establecimientos industriales y comerciales.

Art. 2.º Las tarifas para las exacciones de los mencionados derechos se regirán por las siguientes cuotas anuales:

CALDERAS EMPLEADAS.—EN INDUSTRIA

De primera categoría	60,oc
De segunda categoría	40,oc
De tercera categoría	20,oc

CALDERAS DE USO DOMESTICO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE A BAJA PRESION

Hasta un metro cuadrado de superficie de caldeo.	8,oo
De uno a cinco	12,oc
De cinco a diez	25,oc
De diez en adelante	50,oc

MOTORES DE GAS, VAPOR etc. Y ELECTRICOS NO EMPLEADOS EN ASCENSORES

Hasta un caballo	5,oc
De uno a dos íd.	10,oc

Ayuntamiento de Madrid

	Pesetas
De dos a cinco íd.	15,00
De cinco a diez íd.	20,00
De diez a cincuenta íd.	25,00
De cincuenta a cien íd.	35,00
De ciento a doscientos íd.	45,00
De doscientos a quinientos íd	60,00
De quinientos en adelante íd.	100,00

ASCENSORES Y MONTACARGAS

Cuota única	10,00

TRANSFORMADORES

Hasta 25 kilovatios	7,50
De 25 a 100 íd.	20,00
De 100 a 500 íd.	100,00
De 500 a 1.000 íd.	150,00
De 1.000 en adelante	225,00

Art. 3.° El Ingeniero industrial de la Corporación verificará sin previo aviso y cuando lo estime pertinente o le sea ordenado por el señor Alcalde cuantas inspeciones se crea oportunas, quedando obligados los dueños o sus representantes a facilitar todos los datos necesarios.

Art. 4.° El Ingeniero industrial pasará mensualmente a la Administración de Rentas nota detallada de los motores, ascensores, etc. que haya inspeccionado a fin de que por dicha Administración se expidan los oportunos recibos de las cuotas anuales.

Art. 5.° Los contribuyentes por este concepto que no hagan el pago del derecho o tasa en el plazo de treinta días después de ser expedido los recibos por la Administración de Rentas, previos los trámites que determina la legislación vigente, sobre recaudación, pasarán al Agente Ejecutivo municipal para su cobro.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 6.º En todo cuanto se detemina en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Estatuto municipal y legislación complementaria.

Art. 7. Esta Ordenanza estará en vigor durante el ejercicio de 1931.

Esta Ordenanza que consta de siete artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 11

Licencias para apertura de establecimientos industriales, comerciales y renovación de las caducadas en el año.

Artículo 1.º En virtud de la facultad concedida por el párrafo a) del artículo 360 del Decreto ley sobre organización y administración municipal determinada en el apartado h) del 368 del mismo, se crean derechos de licencia para la apertura de establecimientos comerciales e industriales.

Art. 2.º *Obligación de contribuir.*—Están obligados a proveerse de las licencias y satisfacer los derechos establecidos los dueños de los edificios o locales destinados a usos industriales o comerciales con carácter público en los casos siguientes:

a) Establecimientos de primera instalación.

b) Traslado de local cuando sea originado por causas distintas de las consignadas en el apartado e) de las exacciones.

c) Cambios de comercio o industria, sin variar el local ni el dueño.

d) Traspasos de establecimientos, cuando se varíe en ellos la clase de comercio o industria.

e) La instalación de otra industria o comercio en establecimiento ya autorizado, cuando el industrial sea persona distinta de la establecida.

f) Los depósitos de géneros o materias que no correspondan a un establecimiento ya en posesión de licencia.

g) Las licencias caducadas con anterioridad a primeros del ejercicio y que no hayan sido renovadas en el año de su vencimiento.

Art. 3.º Se exceptúan del pago de estos derechos.

a) Los locales en que se ejerzan profesiones no mercantiles despachos de asuntos y otros en los que no se realicen operaciones de compra-venta como así mismo aquellos en los que ejerzan artes u oficios por el dueño o inquilino del local exclusivamente, incluso los

Ayuntamiento de Madrid

ocupados por representantes, comisionistas con muestrario que estén matriculados en la tarifa 2.ª, epígrafe 40 de la contribución industrial.

b) Los depósitos cerrados al público sin comunicación con el establecimiento principal siempre que para éste se obtenga o hayan obtenido licencia.

c) Los locales que los industriales tenga destinados a depósitos de géneros o artículos de dichos establecimientos, siempre que se comuniquen con ellos interiormente o no respondan a la misma entrada

d) Los colegios de primera enseñanza, las encajeras y bordadoras a mano sin obrador ni tienda abierta, los zapateros de viejo, las cocheras ocupadas por coches de plaza exclusivamente.

e) Los traslados producidos por derribos de fincas, hundimiento, incendio o por desahucio; los traspasos en que no varíe la clase de comercio o industria y los cambios de dominio por herencia, bastando para acceder al cambio de nombre de la licencia en estos dos últimos casos, la afirmación de los interesados, quienes serán responsables en todo tiempo de sus aseveraciones.

Todas las licencias concedidas con arreglo a la presente Ordenanza caducarán a los diez años, en cuya fecha habrán necesariamente de ser renovadas y si transcurrido ese plazo no se hubiere verificado la renovación se pagará con arreglo a la tarifa que rige para las aperturas.

Art. 4.º Los derechos se percibirán con arreglo a la siguiente tarifa.

TARIFA PRIMERA

Cafés, tupis, pastelerías, carnicerías, salchicherías, tahonas, tiendas de ultramarinos, comestibles, vinos, telas, compra venta de muebles, droguerías, farmacias, veterinarias, mercerías, sastrerías, funerarias, herradores, imprentas, litografías, almonedas, traperías al por menor, clínicas, consultorios médicos, instalaciones eléctricas, gasolina y aceite al por menor, pagarán por cada hueco, bien sea puerta o escaparate, valedera la licencia por diez años.

Ayuntamiento de Madrid

	Pesetas
En las calles de primer orden	102,00
Idem íd., íd. de segundo orden	68,40
Idem íd., íd. de tercer orden	50,40
Derechos de renovación de las licencias que caduquen en el presente ejercicio por haber transcurrido los diez años desde la fecha en que se concedió, en calles de primer orden	48,00
Idem íd., íd de segundo orden	30,00
Idem íd., íd de tercer orden	18,00
Vaquería—establo sin despacho	60,00
Idem con despacho	90,00

TARIFA SEGUNDA

Carbonerías, abacerías, freidurías, objetos de escritorio, tablajerías, posadas, lavaderos, alquileres de bicicletas, guardamuebles, cacharrerías, pescaderías, relojerías, zapaterías, tiendas de calzado, merenderos, casas de comidas, hueverías, pollerías y barberías, pagarán por cada hueco, bien sea puerta o escaparate, valedera la licencia por diez años.

En las calles de primer orden	50,40
Idem íd. de segundo orden	33,60
Idem íd. de tercer orden	20,40
Derechos de renovación de las licencias que caduquen en el presente ejercicio por haber transcurrido los diez años desde la fecha en que se concedió, en calles de primer orden	18,00
Idem íd., íd. de segundo orden	12,00
Idem íd., íd. de tercer orden	9,00

TARIFA TERCERA

Bodegones, limpiabotas, quincalla, lecherías, puestos de pan, verdulerías, buñolerías, cafetines, casquerías y venta de materiales de construcción, valedera la licencia por diez años.

Ayuntamiento de Madrid

	Pesetas
En las calles de primer orden	33,60
En las de segundo orden	24,00
En las tercer orden	14,40
Derechos de renovación de las licencias caducadas en el presente ejercicio por haber transcurrido los diez años desde la fecha en que se concedió, en calles de primer orden...	12,00
Idem íd., de segundo orden	8,10
Idem íd. de tercer orden	4,20

TARIFA ESPECIAL

Depósitos o almacenes de vinos, coloniales, granos, semillas, trapos, papel, hierros viejos, drogas y otros efectos análogos en cualquier punto que se instale.

Pagarán por apertura	480,00
Por renovación a los diez años	240,00

FABRICAS Y TALLERES DE PRIMER ORDEN

De abonos, cremación, rasilla, yesos, ladrillo, teja, curtidos, sombreros, canelas, porcelanas, fundición de hierro, chocolates, corsés, paraguas, bastones, muebles de lujo, cristal, bombillas eléctricas, laboratorio químico y aglomerados, más regeneración de celuloide, ascensores y barnices.

Pagarán por la licencia de apertura el 50 por 100 de la cuota del Tesoro con que contribuya a la Hacienda en la matrícula de subsiduo industrial.

Por renovación a los diez años el 40 por 100 de dicha cuota.

DE SEGUNDO ORDEN

De alumbrado, licores, asfalto, baldosín, brea, conservas, carbón, galletas, pastas y aserrar mármoles.

Pagarán por la apertura de los mismos el 40 por 100 de la cuota de subsiduo industrial, con que contribuyan a la Hacienda.

Por renovación a los diez años el 30 por 100 de dicha cuota.

Ayuntamiento de Madrid

DE TERCER ORDEN

De cemento, piedra artificial, lejías, cuerdas de guitarra, camas de hierro, alcoholes, aguardientes, aserrar maderas, escayolas, imprentas, litografías, calzados, escobas, cepillos, suelas, gorras, alpargatas, jabón instrumentos musicales, muebles de pino, juguetes, talleres de guanicionero, botero, marmolistas, lapidarios, carpinteros, carreros, herrero, mecánicos de composturas, hojalateros y fumistas.

Pagarán por la apertura el 30 por 100 de la cuota del Tesoro con que contribuya a la Hacienda en la matrícula del subsiduo industrial.

Renovación a los diez años el 30 por 100 de dicha cuota.

Las fábricas y talleres no comprendidos en la presente relación pagarán por la tarifa que tenga más analogía.

	Pesetas
Por cada pianola	50,00
Renovación	25,00
Centro de pianos	80,00
Renovación	40,00

Las industrias y comercios en pisos que no sean de planta baja o sótanos pagarán por el 50 por 100 de las anteriores tarifas.

ESPECTACULOS PUBLICOS

Por cada licencia de local que se abra para espectáculos públicos con carácter permanente se pagará

En calles de primer orden	100,00
Idem íd. de segundo orden	75,00
Idem íd. de tercer orden	50,00

Se entenderá que tiene carácter permanente cuando celebren más de seis funciones.

Art. 5.º Las liquidaciones provisionales se harán por la Administración de Rentas y Exacciones municipales y una vez abonados los derechos pasarán las instancias a informe de los señores Arquitectos

Ayuntamiento de Madrid

e Ingenieros municipales para después dar cuenta a la Comisión Municipal Permanente.

Art. 6.º Los establecimientos cuyo funcionamiento no se autorice por la Comisión Municipal Permanente serán clausurados por sus dueños en el término de ocho días justificado lo cual se devolverá por el Ayuntamiento la suma satisfecha con arreglo al artículo anterior. Los dueños de los establecimientos que transcurrido dicho plazo continuasen abiertos, perderán el derecho al reintegro sin perjuicio de las demás medidas que contra los mismos pueda adoptar la Alcaldía Presidencia.

Art. 7.º A fin de evitar molestias a los industriales durante el presente ejercicio se entregará a cada uno de los establecimientos que tenga licencia un título de tamaño suficiente que puesto en un cuadro, sea facilmente visible, tanto por el público como por las Autoridades y funcionarios municipales. El industrial que no cumpla con lo dispuesto en este artículo será multado por la Alcaldía o Tenencia de Alcaldía con la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Art. 8.º Las defraudaciones que se cometan en la solicitud de las licencias y las infracciones que constituyan defraudación serán castigadas ateniendo a su grado de malicia con arreglo al artículo 568 y demás concordantes del Estatuto municipal que regirá con todas las disposiciones que se dicten para su aplicación en defecto de lo prevenido en esta Ordenanza, que una vez aprobada or la Superioridad y sin perjuicio de toda ulterior reforma que se acordara estará en vigor durante el ejercicio de 1931.

Esta Ordenanza que consta de ocho aríciulos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza numero 12

Laboratorio municipal.

Artículo 1.º Por el Estatuto municipal vigente se confiere a los Ayuntamientos cuyo número de habitantes exceda de treinta mil la facultad de crear Laboratorios municipales para análisis de alimentos y bebidas que interesan a la higiene y seguridad personal.

En su consecuencia, y en virtud de esta facultad, el Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa crea su Laboratorio municipal y a continuación expone la tarifa porque se regirán los servicios que preste, según determinan los artículos 360 y apartado a) y 360 apartado 11) y m) del Estatuto municipal.

Artículo 2.º

TARIFA DE DERECHOS PARA EL SERVICIO PUBLICO, ANALISIS DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

	Pesetas
Análisis de agua, potabilidad y pureza	60,00
Hielo, análisis referente a sus condiciones para el consumo...	30,00
Aguardientes y licores, Análisis de su puereza	10,00
Alcoholes, determinación de su pureza y grado alcohólico...	10,00
Harinas, pastas para sopa, pan etc. Análisis de su pureza y condiciones para el consumo	10,00
Leches. Análisis desde el punto de su pureza y condiciones para el consumo	15,00
Determinaciones aisladas	8,00
Comprobación lacto-densimétrica	5,00
Quesos y productos análogos, Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiones para el consumo	10,00

Ayuntamiento de Madrid

	Pesetas
Aceites alimenticios. Análisis de su pureza y condiciones para el consumo	10,00
Vinagres, análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	10,00
Determinaciones aisladas	5,00
Carnes, aves, pescados, mariscos, etc. Apreciación de sus condiciones para el consumo y adulteración	10,00

ANALISIS DE PRODUCTOS MORBOSOS

Orinas. Análisis completos	20,00
Determinaciones aisladas de elementos, cada una	5,00

Art. 3.º Los servicios prestados por el Laboratorio municipal serán de carácter oficial y particular.

Como oficiales se considerarán los ordenados por la Alcaldía Presidencia que se practiquen en muestras procedentes de inspección de subsistencias, siendo en este caso preferentes y ejecutivos.

Los servicios solicitado por los particulares son de pago con arreglo a lo especificado en las tarifas adjuntas.

Art. 4.º La presente Ordenanza tendrá la vigencia de un ejercicio o sea el del año de 1931.

Esta Ordenanza que consta de cuatro artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza numero 13

Desinfección a domicilio o por encargo.

Artículo 1.º En virtud de la facultad conferida a los Ayuntamientos por el artículo 360 y por el apartado m) del 368 del vigente Estatuto municipal se establece en este Municipio un derecho o tasa por el servicio de desinfección a domicilio con arreglo a la siguiente.

TARIFA

	Pesetas
Art. 2.º Por cada 10 metros cúbicos de local desinfectado a petición de cualquier particular	0,25

Art. 3.º Están exentas del pago las desinfecciones que se hagan en casas o locales en que se declare alguna enfermedad contagiosa, según los informes de las Autoridades sanitarias.

Art. 4.º Cuando las Autoridades ordenen desinfecciones por causas que no sean enfermedades contagiosas, se aplicará la tarifa que se menciona en el artículo 2.º y los contraventores a estas órdenes serán castigados con multas de *cinco* a *veinticinco pesetas*.

Art. 5.º La vigencia de esta Ordenanza será, una vez aprobada por la Superioridad durante el ejercicio de 1931.

Esta Ordenanza que consta de cinco artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza numero 14

Servicio de matadero

Artículo 1.º Por la prestación de los servicios de Matadero municipal de esta localidad se percibirán los derechos que en esta Ordenanza se señalan en virtud de la autorización contenida en el apartado n) del artículo 368 y demás concordantes del Estatuto municipal vigente

Art. 2.º Los servicios de Matadero y sus derechos correspondientes serán los que se fijan en la siguiente

TARIFA

SERVICIOS Y CLASES DE GANADO A QUE AFECTAN

Derechos de degüello, desuello, peso, lavado de despojos y estancias del ganado en los corrales.

	Pesetas
Por cada vaca lechera	15,00
Por idem íd. de la tierra	8,00
Por cada toro o novillo bravo con hierro de ganadería	12,00
Por cada becerro	4,00
Por cada res de ganado lanar	0,60
Por cada idem íd de ternera	2,50
Por cada idm íd. de cabrío	1,00
Por cada idem íd. lechal de cualquier clase	0,50
Por cada cerdo de peso hasta cincuenta kilos	6,00
Por cada cerdo desde cincuenta kilos en adelante	6,50
Por el sacrificio de un toro o becerro en la plaza de toros que existe en este término	10,00
Por cada cerdo desde cincueta kilos en adelante	6,50

Si la Corporación acordara en el transcurso del año la municipalización del servicio de transporte de carnes desde el Matadero a los

Ayuntamiento de Madrid

establecimientos, se cobrarán los derechos con arreglo a las tarifas que acuerde el Ayuntamiento pleno.

Art. 3.º Todo sacrificio de reses dentro del término municipal para destino al abasto público o particular, deberá tener lugar en el Matadero municipal.

Art. 4.º Los derechos establecidos en esta Ordenanza son absolutamente compatibles e independientes del arbitrio sobre el consumo de carnes, aún cuando ambos se hagan efectivos; en su caso el propio Matadero municipal, una vez inspeccionadas y declaradas aptas para el consumo las diversas especies, por reunir las debidas condiciones de higiene y sanidad.

Art. 5.º El pago de los expresados derechos se efectuará por el interesado contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación en el Matadero o la persona que designe el Ayuntamiento quien señalará con las marcas o contraseñas oportunas las especies gravadas a los efectos de describir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Art. 6.º El personal que constituye el cuerpo de Guardias municipales o el que designe el Municipio, diariamente darán cuenta a la Alcaldía de los despojos que se introduzcan en esta Villa, y cobrarán los derechos de esta Ordenanza vigilando los establecimientos que se dedican a su venta.

Los despojos que se vendan procedentes del Matadero de esta Villa llevarán las oportunas autorizaciones sanitarias y los que se traigan de otro Matadero se venderán con previa autorización de la Alcaldía Presidencia y serán inspeccionados por los Veterinarios municipales antes de ser puestos a la venta.

Art. 7.º Las desfraudaciones que se cometan en los derechos de Matadero y las infracciones que no constituyan defraudación serán castigadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia con areglo al artículo 568 y demás concordantes del Estatuto municipal que regirá con todas las disposiciones que se dicten para su aplicación en defecto de lo prevenido en esta Ordenanza que una vez aprobada por la Superioridad y sin perjuicio de toda ulterior reforma que se acordare estará en vigor durante un ejercicio a partir de 1 de enero de 1931.

Esta Ordenanza que consta de siete artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza numero 15

Servicio de cementerios

Artículo 1.º La compensación de los servicios funerarios del cementerio que presta el Ayuntamiento se percibirán los derechos que en esta Ordenanza se detallan, haciendo aplicación del artículo 378 apartado v) del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924.

Art. 2.º Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éstos son los que se fijan en la siguiente

TARIFA

	Pesetas
Licencia para construir panteones, ocupando cinco metros cuadrados ...	500,00
Licencias para colocar sarcófagos en sepulturas de adultos...	50,00
Idem para colocar sarcófagos en sepulturas de párvulos.....	35,00
Idem para colocar lápidas en sepulturas de adultos, de cualquier tamaño	10,00
Idem en párvulos	5,00
Idem cruces en sepulturas de adultos	3,00
Idem en sepulturas de párvulos	2,00
Sepulturas perpetuas para adultos, revestidas, con derecho a cinco cadáveres	400,00
Derecho a perpetuidad de un solo cadáver en fosa de cinco cadáveres	100,00
Derecho de rompimiento de sepulturas, por cada cadáver que se entierre	10,00
Sepulturas perpétuas revestidas para párvulos con derecho a cinco cadáveres	250,00
Sepultura pepétua revestida para un cadáver de párvulos en fosa de cinco cadáveres	75,00

Ayuntamiento de Madrid

	Pesetas
Derechos de rompimiento por cada cadáver que se entierre...	5,00
Sepultura temporal de adultos, por cada cadáver.....	15,00
Idem íd. de párvulos, por cada cadáver	5,00
Renovación de sepultura temporal, por cada cadáver	10,00
Renovación de sepulturas de párvulos, por cada cadáver	5,00
Derechos por licencia para trasladar a otro término municipal un cadáver exhumado en el cementerio de esta Villa...	100,00
Idem por licencias de traslado de cadáveres de dentro del cementerio	10,00
Por colocación de verjas para sepulturas de adultos.....	10,00
Idem íd. para íd. de párvulos	5,00
Permisos para reducción de restos que se soliciten una vez pasado el tiempo legal del último enterramiento y para enterrar a la familia o el propietario de la sepultura; por cada nuevo cadáver que se entierre	70,00
Derechos de traslado de cadáveres que no hayan tomado tierra para ser trasladado a otro término municipal	100,00
Por derechos de traslados a este cementerio de cadáveres procedentes de otros términos municipales se abonará a parte de la sepultura que ocupe	50,00

En las sepulturas individuales no se puede utilizar mas que la quinta parte de la superficie para colocación de sarcófagos.

Art 3.° Los derechos señalados en la precedente tarifa se devengarán desde el momento en que se solicite y entreguen los respectivos permisos por la Administración de Rentas y Exacciones municipales.

Todo gravamen o derecho que no hubiese sido satisfecho a su debido tiempo será exigido en el acto de solicitar nueva autorización o concesión y su pago deberá ser anterior a ésta.

Art. 4.° Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los tres meses sigientes a la fecha de su terminación.

Art. 5.° Las infracciones y defraudaciones de los derechos de esta exacción municipal, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas por los interesados se castigarán con multas en la cuantía se-

Ayuntamiento de Madrid

ñalada por el artículo 568 y demás concordantes del Estatuto municipal, cuyo texto y los que se dicten para su aplicación regirán en defecto de lo previsto en esta Ordenanza que estará en vigor una vez aprobada por la Superioridad y salvo posterior reforma el ejercicio de 1931.

Esta Ordenanza que consta de cinco artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza numero 16

Arbitrio sobre auuncios

Artículo 1.º En virtud de la facultad concedida por el párrafo a) del artículo 360 del Decreto-ley sobre organización y administración municipal determinado en el apartado y) del 374 del mismo, se establece un arbitrio sobre anuncios en la vía pública.

Art. 2.º La obligación de satisfacer el arbitrio sobre anuncios a que se refieren las tarifas de esta ordenanza recaerá sobre los anunciantes.

Art. 3.º La tarifa ha de sujetarse para el cobro de los derchos a la siguiente:

	Pesetas
Anuncios fijados en banderines en las fachadas o portales y carruajes y los que como reclamo indiquen el comercio o industrias cuyas dimensiones no excedan nunca de 0,70 metros de saliente por 0,10 de ancho, se cobrará al semestre..	6,00
Anuncios en fachadas sobre candelabros, palomillas o columnas se cobrará al semestre	6,00

Art. 4.º Por la Administración de Rentas y Exacciones municipales se formará todos los años la oportuna matrícula para el cobro de esta tasa.

Art. 5.º En caso de ocultación o defraudación se impondrá como multa en el primer caso los dos tercios del duplo de la cuota y en el segundo el duplo del derecho o de la tasa.

Ar. 6.º La presente Ordenanza una vez aprobada por la Superioridad tendrá la vigencia de un ejercicio o sea durante el año de 1930.

Esta Ordenanza que consta de seis artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza numero 16

Arbitrio sobre anuncios

Artículo 1.º En virtud de la facultad concedida por el párrafo a) del artículo 3.º del Decreto-ley sobre organización y administración municipal determinado en el apartado y) del 372 del mismo, se establece un arbitrio sobre anuncios en la vía pública.

Art. 2.º La obligación de satisfacer el arbitrio sobre anuncios a que se refieren las tarifas de esta ordenanza recaerá sobre los anunciantes.

Art. 3.º La tarifa ha de sujetarse para el cobro de los derechos a la siguiente:

Pesetas
Anuncios fijados en banderines en las fachadas o portales y carruajes y los que como reclamo indiquen el comercio o industrias cuyas dimensiones no excedan nunca de 0,70 metros de saliente por 0,10 de ancho, se cobrará al semestre.	6,00
Anuncios en fachadas sobre candelabros, palomillas o columnas se cobrará al semestre	6,00

Art. 4.º Por la Administración de Rentas y Exacciones municipales se formará todos los años la oportuna matrícula para el cobro de esta tasa.

Art. 5.º En caso de ocultación o defraudación se impondrá como multa en el primer caso los dos tercios del duplo de la cuota y en el segundo el duplo del derecho o de la tasa.

Art. 6.º La presente Ordenanza una vez aprobada por la Superioridad tendrá la vigencia de un ejercicio o sea durante el año de 1930.

Esta Ordenanza que consta de seis artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza numero 17

Licencias para limpieza de pozos negros.

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el apartado ñ) artículo 368 del vigente Estatuto municipal, esta Corporación establece un derecho o tasa en concepto de licencias de los pozos negros.

Art. 2.º A fin de que todos los propietarios de fincas que tengan pozo negro demuestren constantemente su verdadero celo en la limpieza de los mismos, se establece como tarifa la cuota de *cinco pesetas* por cada licencia que se solicite.

Art. 3.º El plazo que se autoriza en dicha licencia para efectuar los trabajos de limpieza será de *quince días.*

Art. 4.º La Administración de Rentas y Exacciones municipales proveerá de las licencias a que se refiere el artículo 2.º

Art. 5.º El Cuerpo de Policía Urbana denunciará a la Alcaldía a todos aquellos propietarios cuyos inmuebles carezcan de pozo negro y también a aquellos que aún poseyéndolo, tanto ésto como las fosas sépticas que tuvieran, no reunieran las debidas condiciones imponiéndoles una multa de cinco a cincuenta pesetas. Quedan exceptuados todos aquellos propietarios que desagüen directamente a alcantarillas que reuna las debidas condiciones.

Art. 6.º Con el fin de que se cumplan las atenciones sanitarias será obligación de todos los propietarios el hacer por lo menos una vez anual la monda o limpieza de sus pozos.

Art. 7.º Los contratistas o particulares que efectúen este servicio exigirán a aquellos propietarios que demandaren sus servicios la exhibición previa de la oportuna licencia sin cuyo requisito no se prestará el servicio, incurriendo en caso contrario tanto éstos como aquéllos en una multa que oscilará entre el duplo y quíntuplo de impuestos de la licencia que dejaron de satisfacer oportunamente.

Art. 8. Los contratistas que se dediquen a estos servicios aún cuando no sea de manera permanente, estarán obligados a dar cuenta

Ayuntamiento de Madrid

por escrito cada ocho días a la Adminisrtación de Rentas de los servicios efectuados durante el transcurso de los mismos con indicación de los nombres de los propietarios y del número de la calle donde se hayan enclavado el inmueble donde efectuaron el servicio con el fin de que por la dicha Administración de Rentas se pueda en todo momento conocer el número de propietarios que dieron cumplimiento a cuanto se ha dejado indicado en esta Ordenanza.

Art. 9.° El Ayuntamiento pleno durante el año próximo de 1931 estudiará el modo de municipalizar este servicio.

Art. 10.° La presente Ordenanza estará en vigor durante un año una vez aprobada por la Superioridad y salvo porterior reforma y comenzará a regir en primero de enero de 1931.

Esta Ordenanza que consta de diez artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza numero 18

Licencias para construcción de fosas sépticas y pozos negros.

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el apartado o) del artículo 368 del Estatuto municipal vigente y cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925 se establece por esta Corporación un derecho o tasa sobre la construcción de fosas sépticas y pozos negros.

Art. 2.º La tarifa que ha de regir este arbitrio es la siguiente:

	Pesetas
Licencias para construir pozos negros o fosas sépticas.....	25,00
Obras de reparación	10,00

Art. 3.º Durante el presente ejercicio se hará un empadronamiento de fincas a fin de conocer las que tengan o no los servicios de sanidad a que se refiere el artículo 2.º.

Art. 4.º Terminada la estadística a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía concederá un plazo de tres meses para que todos los propietarios procedan a la instalación sanitaria que más les acomode.

El propietario que no cumpla lo ordenado por la Alcaldía será multado de cinco a veinticinco pesetas.

Atr. 5.º Esta Ordenanza será sometida a la aprobación de la Superioridad y si ésta lo estima conveniente podrá modificarse.

Art. 6.º La duración de esa Ordenanza será de un ejercicio o sea durante el año 1931.

Esta Ordenanza que consta de seis artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 19

Ocupación del suelo y subsuelo de la vía pública o terrenos del procomún con cualquier instalación.

Artículo 1.° Con arreglo a lo dispuesto en el apartado f) del artículo 374, en concordancia con el 306 del Decreto-ley de 8 de marzo de 1924, se establece por esta Corporación un derecho o tasa por aprovechamiento especial del subsuelo de la vía pública o terrenos de procomún por cualquier clase de instalación.

Art. 2.° Todo vecino, propietario o industrial que solicite algún aprovechamiento del subsuelo lo solicitará del Ayuntamiento y se determinará por la Corporación el importe del arbitrio que se cobrará directamente por la Administración de Rentas y Exacciones municipales.

Igualmente por los aparatos surtidores de gasolina se abonará por trimestre y aparato.

	Pesetas
En calles consideradas como de primera categoría	37,50
Idem íd. de segunda íd.	25,00
Idem íd. de tercera íd.	12,50
Por derecho de traspaso de cada aparato de gasolina	1.000,00

Art. 3.° En cuanto a la exacción de este derecho o tasa, en lo referente a empresas o compañías explotadoras de servicios que afectan a la generalidad del vecindario, de aguas, tranvías urbanos, autobuses, suministros de electricidad o cualquiera otra clase de servicios, esta Corporación acuerda realizar su exacción en la forma que determina el artículo 45 del Reglamento de Hacienda municipal de 22 de agosto de 1924, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 378 del Decreto-ley municipal mencionado.

Art. 4.° Con arreglo al apartado b) del artículo 45 del Reglamento

Ayuntamiento de Madrid

de Hacienda municipal de 22 de agosto de 1924, la cuota de participación que estable esta Corporación, es la del 1 por 100 del ingreso bruto de las empresas o compañías.

Art. 5.° Para conocer el ingreso bruto mencionado, el Ministerio de Hacienda determinará el descuento en proporción con el montante de coeficiente de explotación a cuyo fin se remitirá el oportuno expediente.

Art. 6.° Los suministros de agua, gas y electricidad no serán tenidos en cuenta en el cálculo de los ingresos brutos base de la participación municipal.

Art. 7.° En manera alguna se descontará el coste de las reparaciones, los daños y perjuicios en la vía pública que siempre serán exclusivamente de cuenta de las Compañías.

Art. 8.° Las Compañías al terminar su ejercicio en la época que formalice sus balances darán cuenta al Municipio de los mismos, para que por la Administración de Rentas y Exaciones municipales se proceda a la cobranza del arbitrio en el plazo de quince días.

Art. 9.° La duración de esta Ordenanza será de un ejercicio o sea durante el año de 1931.

Esta Ordenanza que consta de nueve artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 20

Licencias para apertura de calicatas o zanjas.

Artículo 1.° En virtud de la facultad concedida por el párrafo o) del artículo 360 del Decreto-ley sobre organización y administración municipal, determinada en el artículo 374 sobre derechos y aprovechamiento especiales se establece una tasa por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública, bien sea del Municipio o del procomún.

Art. 2.° Se entenderá por cala toda obra que se ejecute en el suelo de todas las calles que exijan levantamiento de alguna parte del piso, apertura de zanja o pozo.

Art. 3.° La tarifa será la siguiente:

	Pesetas
Por cada acometida de agua, luz eléctrica, levantamiento de cañerías, condonar tomas de agua, se pagará hasta los tres primeros metros	15,00

Los restantes o sea de 4 metros en adelante hasta 50 inclusive a razón de *dos pesetas* metro. Pasando de 50 metros abonará en igual forma a razón de *cincuenta céntimos* el metro.

Art. 4.° Toda persona que necesite realizar una apertura de zanja lo solicitará del Sr. Alcalde, declarando la superficie de la cala; esta instancia se presentará en la Administración de Rentas y Exacciones para que se liquiden provisionalmente los derechos correspondientes.

Art. 5.° Una vez cobrados los derechos en la Administración, por la Alcaldía Presidencia, se decretará que la instancia pase a informe del técnico municipal, para que manifieste si la declaración hecha por el solicitante es la verdadera, emitiendo su informe en el plazo de tercer día.

Art. 6.° El concesionario tendrá la obligación de dejar la calle

Ayuntamiento de Madrid

o plaza en las condiciones en que se encontraba anteriormente, una vez que termine las obras.

Art. 7.° La duración de la presente Ordenanza será de un ejercicio una vez aprobada por la Superioridad y siempre que no sea reformada a partir del año 1931.

Esta Ordenanza que consta de siete artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 21

Arbitrios sobre vallas, puntales o asnilla.

Artículo 1.º En virtud de la facultad concedida por el párrafo b) del artículo 360 del vigente Decreto-ley municipal determinada en el artículo 374, se establece por este Municipio un derecho por ocupación de la vía pública o terrenos del procomún con vallas, puntales o asnillas

Art. 2.º Las licencias para ocupar terrenos en la vía pública o terrenos del procomún se solicitarán al mismo tiempo que la necesaria para las obras, según la Ordenanza de obras y construcciones y por la Administración de Rentas y Exacciones municipales se cobrará la primera mensualidad siendo las demás cobradas a domicilio.

Art. 3.º Los parte de alta y baja serán dados directamente a la Administración de Rentas y Exacciones municipales, declarándose en el parte de alta de ocupación que se hace en la vía pública o terreno de procomún y en el de baja la fecha en que se cese dicha ocupación tanto uno como otro será informado por el técnico que designa el señor Alcalde, mientras no se dé el mencionado parte de baja a la Administración de Rentas no dejará ésta de expedir recibos mensuales por el arbitrio.

Art. 4.º Quedan exceptuadas del pago de derechos de tasa las edificaciones de nueva planta o las ampliaciones o aumentos de pisos que se construyan con arreglo a los últimos decretos dictados para favorecer el fondo de casas baratas.

Ar. 5.º

TARIFA

	Pesetas
Por cada metro cuadrado que se ocupe con vallas en las calles de primer orden, mensualmente	0,50
Idem en las calles de segundo y tercer orden	0,25

Ayuntamiento de Madrid

	Pesetas
Por cada puntal o asnilla se cobrará al mes en calles de primer orden	2,00
Idem en calles de segundo y tercer orden.....	1,00

Art. 6.° La ocultación y defraudación de este derecho o tasa se castigará en el primer caso con el tercio del duplo de las cuotas que corresponden a satisfacer y en el segundo con el duplo de las cuotas de derechos defraudados.

Art. 7.° La vigencia de esta Ordenanza salvo posterior reforma o previa autorización de la Superioridad, será la de un ejercicio, o sea, durante el año de 1931.

Esta Ordenanza que consta de siete artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1930

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 22

Derecho o tasa por entrada de carruajes a los edificios particulares.

Artículo 1.° En virtud de la facultad concedida por el párrafo b) del artículo 360 del vigente Decreto-ley municipal, determinada en el artículo 374 se establece por este Municipio un derecho o tasa por ocupación de la vía pública o terrenos del procomún con una entrada o paso de carruajes a cualquier clase de edificios particulares.

Art. 2.° Los dueños de las fincas en que existan dichos pasos de entrada están sujetos al pago de la mencionada tasa, quedando obligados en su defecto los Administradores o encargados a dar parte a la Administración de Rentas y Exacciones municipales de las altas y bajas correspondientes, las primeras al establecer el pago y las segundas dentro del primer trimestre, justificando haber inutilizado el mismo

Art. 3.°

TARIFA

	Pesetas
Por cada paso utilizado por carruajes de lujo, de tracción animal, se cobrará al año.	10,00
Por cada paso utilizado por carruajes de tracción animal que no sea de lujo, se cobrará al año	6,00
En las calles de primer orden	6,00
Idem íd. de segundo orden	4,00
Idem íd. de tercer orden	3,00

Art. 4.° Quedan exceptuados del pago de este arbitrio los pasos o entradas correspondientes a los edificios públicos.

Art. 5.° La ocultación o defraudación del arbitrio a que se re-

Ayuntamiento de Madrid

fiere esta Ordenanza será castigado con el tercio del duplo de la cuota en el primer caso y con recargo del 50 por 100 en el segundo.

Art. 6.º La vigencia de esta Ordenanza es la de un ejercicio o sea durante el año de 1931.

Esta Ordenanza que consta de seis artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 23

Aprovechamiento del vuelo de la vía pública con miradores toldos y cortinas.

Artículo 1.° Con arreglo al apartado i) del artículo 374 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, se establece por esta Corporación un derecho o tasa por aprovechamiento de la vía pública o terrenos del procomún con miradores, toldos y cortinas.

Art. 2.° Están obligados al pago de este derecho los dueños de las fincas en que existan miradores o los industriales y particulares que utilicen el vuelo en la vía pública o terrenos del procomún con toldos o cortinas, tanto ellos como sus administradores o encargados darán cuenta de las altas y bajas a la Administración de Rentas y Exacciones municipales que anualmente formará la matrícula para el cobro del derecho o tasa que se establece en esta Ordenanza.

Art. 3.°

TARIFA

	Pesetas
Miradores o tribunas, cada hueco pagará al año	5,00
Cortinas o toldos colocados en la puerta de los establecimientos industriales o comerciales pagarán por hueco al año...	4,00
Toldos colocados en ventanas o balcones, cada hueco, al año	3,00

Art. 4.° La ocultación o defraudación de este arbitrio serán castigadas, la primera vez, con el tercio o duplo de la cuota y la segunda con el duplo de la misma

Art. 5° La vigencia de esta Ordenanza será una vez aprobada por la Superioridad la de un ejercicio o sea, durante el año de 1931.

Esta Ordenanza que consta de cinco artículos fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 24

Ocupación de la vía pública con mesas, veladores y sillas delante de los establecimientos

Artículo 1.° En virtud de la facultad concedida por el artículo 360 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, se establece por este Municipio un derecho o tasa por ocupación de la vía pública con mesas, veladores y sillas, delante de los establecimientos.

Art. 2.° Todo industrial que ocupe la vía pública o terrenos del procomún con mesas, veladores y sillas, tiene la obligación de solicitar de la Alcaldía Presidencia la oportuna licencia, una vez aprobada por la Superioridad se cobrarán los derechos por la Administración de Rentas y Exacciones municipales la que anualmente formará la oportuna matrícula.

Art. 3.°

TARIFA

	Pesetas
Por cada mesa o velador cobrará por cuota indivisible en calles de primer orden	10,00
Por calles de segundo orden, se cobrará	7,00
Idem de tercer orden	5,00

Art. 4.° La cobranza de este arbitrio se hará a domicilio y durante el mes de agosto, transcurrido el plazo de treinta días se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Art. 5.° La ocultación y defraudación de este arbitrio será castigada la primera con el tercio del duplo de la cuota y la segunda con el duplo de la misma.

Art. 6.° La vigencia de esta Ordenanza será una vez aprobada por la Superioridad durante el ejercicio de 1931.

Esta Ordenanza que consta de seis artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 25

Kioscos

Artículo 1.º En virtud de la facultad concedida en el apartado o) del artículo 374 en concordancia con el 360 del Decreto-ley municipal de 8 de marzo de 1924, se acuerda establecer por este municipio un derecho o tasa por la ocupación de la vía pública o terrenos del procomún con kioscos o instalaciones análogas.

Art. 2.º Cada kiosco o instalación análoga que exista en la vía pública o terrenos del procomún pagará anualmente la cantidad de *cincuenta pesetas* cuando su uso sea para destino de periódicos y de *mil pesetas* cuando se destine a otras industrias. Básculas instaladas en la vía pública pagarán al año *cincueta pesetas.*

Art. 3.º Por la Administración de Rentas y Exacciones municipales se formará anualmente una matrícula de las personas o entidades sujetas al pago de este arbitrio.

Art. 4. Las altas y bajas a los efectos de la matrícula tendrán la obligación de darlas los propietarios de los kioscos particularmente estas últimas que deben ser presentadas en el primer trimestre del ejercicio, haciendo el pago de las cuotas por trimestres adelantados.

Art. 5.º La ocultación y defraudación de este derecho o tasa, serán castigadas con la tercera parte del duplo de la cuota y la segunda con el duplo de la misma.

Art. 6.º Esta Ordenanza una vez aprobada por la Superioridad tendrá la vigencia de un ejercicio o sea durante el año de 1931.

Esta Ordenanza que consta de seis artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 26

Derechos o tasas sobre puestos, barracas, casetas de ventas espectáculos o recreos en la vía pública.

Artículo 1.° Se establece en este Municipio de acuerdo con el artículo 374 y demás concordantes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, un derecho o tasa con los aprovechamientos especiales de la vía pública o terrenos del procomún que se indican en esta Ordenanza y que se autoricen o concedan en beneficio o favor de particulares.

Art. 2.° Los aprovechamientos sujetos a gravamen y el importe de estos son señalados en la siguiente

TARIFA

	Pesetas
Puestos que se instalen en la vía pública hasta las doce de la mañana. Cualquier clase de puestos menos los que se detallen a continuación que se instalen en la vía pública o terrenos del procomún, pagarán por cada metro cuadrado o fracción.	0,25
Puestos de calzado, ropas, hoja de lata, cacharros, muebles de todas clases; hierros y artículos análogos, al vecino del pueblo	0,75
Idem al forastero	1,00
Puestos de buñuelos con hornilla	1,00
Idem sin hornilla, teas y estropajos o industrias semejantes...	0,15
Puestos de pescados, chuletas y demás análogos.....	1,00
Puestos de torraos, avellanas, almendras, cacahuet, rosquillas, y refrescos, pagarán los días que no sean de verbena o fiestas de la Villa	0,25

Ayuntamiento de Madrid

	Pesetas
Los mismos puestos en días de verbena o fiestas de la Villa pagarán por cada metro cuadrado que ocupen.....	0,50
Puestos de melones y sandías, al día	1,00
Bailes y espectáculos públicos en la vía pública, por cada baile, tarde o noche	5,00
Merenderos con piano, al mes o fracción de él	10,00
Pianos callejeros al día	0,75
Barracas ambulantes con cinematógrafo, figuras, vistas etc. al día	1,25
Tiovivo, al día	2,00
Cada columpio hasta cuatro, por día	0,30
Noria al día	2,00
Tiro de carabina o pistola	0,50

Las personas sujetas al pago de este arbitrio solicitarán el oportuno permiso y se proveerán de la licencia correspondiente en la Administración de Rentas y Exacciones municipales.

También podrá solicitar del Ayuntamiento el concierto para el pago del arbitrio por cada mensualidad si la Corporación lo cree oportuno

Art. 3.º Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso y abonará diariamente el importe de los bonos a los encargados de la recaudación.

Art. 4.º Las infracciones o defraudaciones de los derechos señalados en esta Ordenanza ya sea por no haber obtenido los interesados el bono correspondiente o por escederse de la superficie a que da derecho el bono con manifiesta ocultación del gravamen, serán castigados con cuantías previstas en el artículo 568 y demás concordantes del vigente Estatuto municipal que se entiende en vigor juntamente con las disposiciones dictadas o que se dicten para su aplicación en todo cuanto no se halle previsto en la presente Ordenanza que regirá una vez aprobada por la Superioridad durante un ejercicio o sea el año de 1931.

Esta Ordenanza consta de cuatro artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 27

Colocación de viaductos y rieles de vía pública en terrenos del procomún.

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida en el apartado s) del artículo 374 del Estatuto municipal, este Ayuntamiento establece un derecho o tasa por la ocupación de la vía pública con rieles y viaductos para realizar obras en el subsuelo los primeros y para transportar materiales los segundos.

Art. 2.º Las instalaciones de una y otra clase necesitarán el previo informe favorable del técnico municipal respecto a la seguridad para el vecindario y la necesidad de la obra que se realicen; en el mismo informe señalarán en cada caso el valor exacto del aprovechamiento que se haga en la vía pública o terrenos del procomún.

TARIFA

Por cada viaducto para el tránsito personal, al mes.....	10,00
Idem íd. para coches y demás vehículos íd.	50,00
Idem íd. para tranvías íd	75,00
Idem íd. metro de riel para la vagoneta.....	00,25

Art. 4.º La Administración de Rentas y Exacciones municipales, una vez emitido el informe por el técnico, expondrá mensualmente los recibos correspondientes a este arbitrio.

Art. 5.º La ocultación o defraudación de esa Ordenanza será castigada, la primera con el tercio del duplo de la cuota y la segunda con el el duplo de la misma.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 6.º Esta Ordenanza una vez aprobada por la Superioridad y salvo posterior reforma, tendrá la vigencia de un ejercicio, o sea durante el año de 1931.

Esta Ordenanza que consta de seis artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 28

Derecho o tasa sobre el rodaje o arrastre de vehículos de todas clases por vías municipales.

Artículo 1.° En compensación de los gastos que ocasiona a este Municipio los servicios de conservación y reparación de sus calles, se establece en este Municipio un derecho o gravamen sobre rodaje o arrastre de vehículos de tracción animal y bicicletas, por vías municipales con arreglo a lo dispuesto en el apartado t) del artículo 374 y demás concordantes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924.

Art. 2.° El gravamen, que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de vehículos, se cobrará con arreglo a la siguiente

TARIFA

VEHICULOS	Carruajes matriculados en la localidad al año — Pesetas	Carruajes no matriculados en la localidad al día: — Pesetas
Carro de mano.....	7.50	0,15
Id. de una caballería mayor o menor	15,00	0,25
Id. id de en adelante.....	22,50	0,50
Carretas de tres en adelante.....	30,00	0,75
Bicicletas	4,50	0,50

Art. 3.° Se cobrará este arbitrio durante los meses que determine la Alcaldía, transcurridos estos meses se recargará la tarifa con un 50 por 100, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo, y en cuanto a los dueños de carruajes no matriculados en esta localidad podrán solicitar un concierto de la Corporación para entrar diariamente en esta Villa.

Art. 4.° Anualmente se formará un padrón de los vecinos de la localidad sujetos al pago de los precedentes derechos o tasas, debiendo

Ayuntamiento de Madrid

satisfacerse las cuotas por anualidades completas, sin embargo se hará una deducción proporcional a los meses transcurridos del ejercicio respecto a las declaraciones de alta que se presenten durante el transcurso, previas las certificaciones pertinentes.

Art. 5.º Todo propietario de vehículos de tracción mecánica y bicicletas de esta localidad deberá presentar la oportuna declaración a la Administración de Exacciones municipales a los efectos de satisfacer los derechos señalados en esta Ordenanza y de que se le expenda la correspondiente placa en la que constará en nombre de este Municipio y el número de su registro respectivo.

Art. 6.º Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones de los derechos de las mismas señalados, se castigarán por medio de multas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 568 y demás concordantes del Estatuto municipal, cuyo texto y demás que se dicten para su aplicación regirá en todo cuanto no esté previsto en esta Ordenanza, que una vez aprobada por la Superioridad estará en vigor durante un ejercicio, o sea durante el año de 1931.

Esta Ordenanza que consta de seis artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 29

Licencia para el tránsito de vacas, cabras y burras de leche

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida en el apartado u) del artículo 37 y demás concordantes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, seestablece por este Ayuntamiento un derecho municipal sobre el tránsito por las vías públicas de este término municipal, de los siguientes animales domésticos, cuya tarifa será la siguiente:

	Pesetas
Por cada toro, vaca lechera o ternera, se pagará al año	5,00
Idem íd. burra de leche	2,00
Idem íd. cabra u oveja	1,00
Idem íd. cada caballería mayor	3,00
Idem íd. cada íd. menor.....	2,00

Art. 2.º El pago de los derechos señalados en esta Ordenanza, que se declaran indivisibles, se hará en la Administración de Rentas y Exacciones municipales, la cual tendrá a su cargo un registro del ganado que exista en esta Villa, teniendo los industriales la obligación de presentar en dicha oficina las altas y bajas durante el primer trimestre del ejercicio.

Art. 3.º Las ocultaciones de animales sujetos a este gravamen y demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales y no estén previstos en esta Ordenanza, se castigarán en la forma prevenida por el artículo 568 y concordantes del vigente Estatuto municipal cuyo texto y demás que se dicten para su aplicación regirán en cuanto no esté previsto en la presente Ordenanza que una vez aprobada por la Superioridad y salvo posterior reforma estará en vigor durante un ejercicio, o sea, el año 1931.

Esta Ordenanza que consta de tres artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 30

Bonos autorizando la venta en ambulancia

Artículo 1.° Toda persona que se dedique a vender, confeccionar o recomponer objetos o artefactos propios de industria o comercio, de ambulante por la calle municipales, sin tener parada fija, deberá proveerse del bono que le corresponda de entre los establecidos en esta Ordenanza, de acuerdo con el apartado v) del artículo 374 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924.

Art. 2.°

TARIFA

	Pesetas
Los vendedores de pescados, embutidos, queso, miel y arrope, jamones, aves, conejos, vinagres y demás artículos, siempre que los transporten a brazo, en cesta, cajones, etc., pagarán por día o fracción de él un bono de	1,00
Los mismos transportes de artículos en caballería.....	1,50
Idem íd. en carros	2,00
Vendedores de verduras y frutas a brazo o en cesto	0,15
Idem íd. en caballería	0,50
Idem íd. en carros	0,75

Art. 3.° Los artículos no comprendidos en esta tarifa se vendan en ambulancia, a brazo, en caballería o en carro, pagarán por la tarifa que más se asimile.

Art. 4.° Los bonos corespondientes serán satisfechos en el acto de entrega del mismo por el agente municipal encargado de su recaudación.

Art. 5.° Todas las personas obligadas a proveerse del bono con arreglo a esta Ordenanza, deberán presentarle a petición de cuaquier Autoridad, agente o empleado municipal bajo la inteligencia de que

Ayuntamiento de Madrid

toda negativa a exhibirle será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que diere lugar.

Art. 6.° Las infracciones de esta Ordenanza y los actos que impliquen defraudación de los derechos establecidos en la misma serán castigados en el grado de malicia, ocultación o reincidencia por medio de multas en la forma prevenida por el artículo 568 y demás concordantes del Estatuto municipal, entendiéndose que este texto legal y demás que se dicten para su aplicación regirán en cuanto no esté previsto en la presente Ordenanza que salvo ulterior reforma y una vez aprobada por la Superioridad estará en vigor durante el ejercicio de 1931.

Esta Ordenanza que consta de seis artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1930

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 31

Escaparates y muestras visibles en la vía pública

Artículo 1.° En virtud de la facultad concedida en el apartado y) del artículo 374 en concordancia con el 360 del Decreto-ley municipal de 8 de marzo de 1924, esta Corporación establece derecho o tasa por aprovechamiento de la vía pública o terrenos del procomún con escaparates, muestras y letreros visibles en la vía pública.

Art. 2.° Están sujetos al pago del arbitrio cuantos posean o tengan en arredamientos locales en que se hallen establecidos escaparates, muestras, etc.

Art. 3.°

TARIFA

	Pesetas
Escaparates en calles de primer orden, por cada hueco se cobrará anualmente	5,00
Idem íd. de segundo orden	4,00
Idem íd. de tercer orden	3,00
Cada muestra que no exceda de 50 centímetros de salida sea o no luminosa se cobrarán anualmente en calles de primer orden	12,00

Art. 4.° Por la Administración de Rentas y Exacciones municipales se formará un padrón de todos los contribuyentes por este arbitrio municipal que será expuesto durante quince días para que se haga la reclamación que se estime pertinente, teniendo los industriales o particulares la obligación de dar cuenta a la Administración de Rentas de las altas y bajas; particularmente estas últimas serán presentadas en el primer trimestre del ejercicio.

Art. 5.° La ocultación o defraudación de este derecho o tasa, se

Ayuntamiento de Madrid

castigarán la primera con el tercio del duplo de la cuota y la segunda con el duplo de la misma.

Art. 6.° Esta Ordenanza una vez aprobada por la Superioridad y salvo posterior reforma, tendrá de vigencia un ejercicio o sea durante el año de 1931.

Esta Ordenanza que consta de seis artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 32

Coches fúnebres

Artículo 1.° En virtud de la facultad concedida en el apartado n) del segundo párrafo de la disposición transitoria número 10 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, este Ayuntamiento persiste en la cobranza como arbitrio sobre *Pompas fúnebres* de un derecho o tasa por rodaje por las vías públicas o terrenos del procomún de coches fúnebres para los enterramientos que se hagan en este término.

Art. 2.°

TARIFA

	Pesetas
Servicio de coche de dos caballos.....	5,00
Idem íd. de cuatro íd.	30,00
Idem íd. de seis íd	50,00
Idem íd. de ocho íd.	100,00

Los servicios prestados por coches fúnebres no pertenecientes a funerarias matriculadas en esta localidad pagarán el veinte por ciento de recargo sobre las anteriores cuotas.

Art. 3.° Las Empresas funerarias se proveerán del oportuno recibo justificante del pago del arbitrio en la Administración de Rentas y Exacciones municipales antes de efectuar los servicios.

Artículo 4° La ocultación o defraudación serán castigadas, la primera vez, con el tercio del duplo de la cuota y la segunda, con el duplo de la misma, sindo también responsables del cumplimiento de esta Ordenanza el Conserje o encargado de los cementerios municipales, el cual exigirá el oportuno recibo de pago que anotará en el libro del registro que tiene a su cargo.

Art. 5.° Cuando el servicio se haya dado por el traslado de cadáveres, bien de los cementerios municipales a de casas particulares a otro

Ayuntamiento de Madrid

término municipal, se cobrarán las mismas tarifas que se mencionan en el artículo 2.º

Art. 6.º La vigencia de esta Ordenanza será de un ejercicio o sea el año 1931.

Esta Ordenanza que consta de seis artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1930

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza numero 33

Impuesto sobre casinos y círculos de recreo

Artículo 1.° De conformidad con los artículos 381 y siguientes y 535 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, y el tercero de las leyes de 3 de agosto de 1907 y 12 de junio de 1911, se establece como recurso municipal el impuesto sobre los casinos y círculos de recreo existentes en este término municipal, entendiéndose por tales aquellos locales en que se reunen varias personas encargadas de sufragar los gastos de los mismos sin otro fin que el de una mera distracción o pasatiempo.

Art. 2.° Estarán exentas de este impuesto las sociedades de obreros y las que tengan por fin exclusivo la beneficencia y la enseñanza, comprendiéndose entre éstas las Sociedades constituídas para cumplir fines exclusivamente literarios, científicos, artísticos o de otro orden ajeno a la distracción y pasatiempo de los individuos.

Art. 3.° Teniendo en cuenta lo predispuesto en el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 21 de marzo de 1900 creando este impuesto, el párrafo 3.° de las leyes de 3 de agosto de 1907 y 12 de junio de 1911 y el párrafo 3.° del número 1 del artículo 535 del Estatuto municipal la base de percepción dee ste impuesto es el alquiler o renta íntegra de los edificios o locales ocupados por las entidades sujetas a contribuir, fijándose el tipo de gravamen en el 10 por 100 de dicha base.

Art. 4.° Este impuesto se liquidará por meses completos cualquiera que sea la fecha en que se produzca el alta, pero la recaudación se efectuará por medio de recibos trimestrales.

Art. 5.° Todos los años en el primer trimestre del ejercicio económico se confeccionará el padrón de los casinos y círculos de recreo de este término, a base de las declaraciones juradas que los mismos presenten a la Administración municipal y en el plazo que señale con respecto a los alquileres que satisfagan o de las rentas íntegras que tengan asignadas por los locales que ocupan en el caso de que fuese de su

Ayuntamiento de Madrid

propiedad, la Administración realizará, no obstante, la necesaria fiscalización.

Art. 6.° La falsedad de las declaraciones con objeto de eludir el pago del impuesto y toda defraudación en general será castigada con multa cuya cuantía fija entre 50 y 1.000 pesetas, aplicándose las multas consignadas en los artículos 167 y 194 del Estatuto municipal para toda infracción de estas Ordenanzas que no constituya defraudación.

Art. 7.° Las cuotas de este impuesto en los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio en que fuesen impuestas, y sin estar pendientes de reclamación o recurso, no se hubieren hecho efectivas o motivado la introducción del oportuno expediente de apremio bajo la responsabilidad del Administrador, se considerarán anuladas, haciendo la correspondiente declaración de partidas fallidas la Comisión Municipal Permanente en sesión pública.

Art. 8.° En todo lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la ley de 31 de marzo de 1900, la Real orden de 6 de abril del propio año, las leyes de 3 de agosto de 1907 y 12 de junio de 1911 y en el Estatuto municipal vigente y demás disposiciones complementarias y aclaratorias y una vez aprobado por la Superioridad regirá un ejercicio o sea durante el año 1931.

Esta Ordenanza que consta de ocho artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza numero 34

Impuestos sobre carruajes de lujo

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 381 y siguientes, 535 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, de acuerdo con el artículo 3.º de leyes de 3 de agosto de 1917 y de 12 de junio de 1911 se establece como recurso netamente municipal, el impuesto de carruajes de lujo, entendiéndose por tales todos los que posean los particulares o autoridades no exentas para su comodidad, recreo u ostentación, todas las caballerías destinadas a iguales servicios.

Art. 2.º Las disposiciones que regulan dicho impuesto, o sea reglamento de 28 de septiembre de 1899, que recogió la reforma establecida por la ley de presupuestos de 28 de junio de 1898, la ley de 31 de marzo de 1900 que mantuvo el recargo de dos décimas, la Real orden de 6 de agosto del propio año, que adicionó a este impuesto los automóviles particulares de lujo y cuantas aclaratorias complementarias se han publicado, aparte las indicadas en el artículo 1.º de la Ordenanza, se considerarán en vigor cuanto no esté previsto en los artículos siguientes.

Art. 3.º Teniendo en cuenta la base de población de este Municipio y lo dispuesto en el párrafo 3.º del número 1.º del artículo 535 del Estatuto municipal, las cuotas anuales del impuesto computadas las dos décimas más el recargo que se establece de 25 por 100 serán las señaladas en la siguiente tarifa:

Unidades Gravadas	Por el impuesto y recargo de dos décimas — Pesetas	Recargo del 25 por 100 — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Por cada automóvil o carruajes de lujo.....	48.00	12,00	60,00
Por cada asiento del mismo.....	5,64	1,41	7,05
Por cada caballería de lujo	18,00	4,50	22,50

Ayuntamiento de Madrid

Art. 4.° Este impuesto con los recargos que le integran, se liquidará por meses completos cualquiera que sea la fecha en que se produzca el alta. A tal efecto, se entenderá que un carruaje se usa en el municipio cuando circule por sus vías urbanas, sin ser puramente de tránsito, durante quince días en un mismo mes. La recaudación se efectuará por trimestres.

Art. 5.° Si se usare el carruaje en dos o más Municipios, uno de los cuales fuese el del domicilio del contribuyente, la imposición corresponderá al Ayuntamiento de este último, pero si este no tuviese cedido o establecido el impuesto, tributará el carruaje en esta localidad con arreglo a los dispuesto en el artículo anterior causando alta, en todo caso, la permanencia del carruaje o caballería en este Municipio, durante más de tres meses, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de 1899 y de idéntico modo causará baja en este Municipio todo traslado o ausencia del objeto de gravamen durante más de tres meses, siempre que se notifique a la Alcaldía en la forma señalada por el citado Reglamento.

Art. 6.° Anualmente y en el primer trimestre del ejercicio económico se formará el padrón de contribuyentes por este impuesto a base de las declaraciones o relaciones duplicadas que con arreglo al mencionado Reglamento deberán presentar los contribuyentes en el plazo que por medio de edictos se le señalarán con la debida publicidad.

Dicho padrón que constituirá la base inmediata de las cuotas del impuesto, una vez aprobadas por el Ayuntamiento pleno, será objeto de exposición al público por un plazo no menor de diez días previo anuncio en el *Boletín Oficial*, a los efectos de reclamación por los contribuyentes, entendiéndose que transcurrido dicho plazo será desestimada toda reclamación posterior por estemporánea.

Art. 7.° Las defraudaciones serán castigadas con arreglo al artículo 35 y siguientes del repetido Reglamento de 28 de septiembre de 1899 y las infracciones que constituyan defraudación con arreglo a los artículos 167 y 194 del Estatuto municipal vigente.

Art. 8.° Las cuotas de este impuesto que en los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico en que fuesen impuestas y sin estar pendientes de reclamación o recurso no se hubiesen hecho efectivas, motivando la instrucción del oportuno expediente de apremio bajo la responsabilidad del Administrador, se considerarán

Ayuntamiento de Madrid

anuladas, haciendo la correspondiente declaración de partidas fallidas la Comisión Municipal Permanente en sesión pública.

Art. 9.° Sin perjuicio de toda reforma posterior que se acordare de esta Ordenanza una vez aprobada por la Superioridad, regirá durante el año de 1931.

Esta Ordenanza que consta de nueve artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 35

Recargo municipal sobre contribuciones industriales y de comercio

Artículo 1.° El uso de la facultad concedida por el artículo 5.° del Reglamento de la contribución industrial y de comercio de 28 de mayo de 1896, texto refundido de 1 de enero de 1911 y por el artículo tercero de la ley de 12 de junio del propio año, y de conformidad con los artículos 388 y siguientes, 535 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 se establece por este Ayuntamiento el recargo del 22 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio que se satisfagan en este Municipio.

Art. 2.° Este recargo se regulará aparte de lo dispuesto en esta Ordenanza y en el Estatuto municipal por los mismos preceptos legales que rigen para la contribución a que ésta afecte, relativos a las condiciones en que nace la obligación de contribuir, exacciones legales, términos y forma de pago, responsabilidades por ocultación o defraudación etc., contenidos en el Reglamento citado en el artículo anterior y en cuanto a las tarifas, las aprobadas por Real orden de 23 de diciembre de 1922, con todas las disposiciones modificativas o complementarias de uno y otros que estén vigentes.

Art 3.° Las empresas de transporte sujetas a la contribución industrial que desarrollen o tengan extendida su industria en dos o más términos municipales, por tener en ellos puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras o talleres, satisfarán el recargo municipal en la cuantía autorizada, la cual se repartirá entre los Ayuntamientos interesados en proporción a los gastos de sueldos, jornales, gratificaciones de personal asistente por la empresa en los respectivos términos municipales.

A tales efectos, vendrán obligadas las referidas empresas a presentar a la Administración municipal cuando ésta lo requiera declaraciones juradas de la totalidad de los gastos del personal que tenga la empresa y de la parte de dichos gastos satisfecha en este Municipio; las refe-

Ayuntamiento de Madrid

ridas empresas deberán asimismo permitir la fiscalización de sus libros de contabilidad al solo efecto de comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas.

Art. 4.° Las empresas de cualquier clase exentas de la contribución industrial cuyo gravamen esté sustituído por otro impuesto distinto de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal. La Administración señalará, al solo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente del Tesoro aplicando en su caso las cuotas de tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor, hasta que fué realizada aquella sustitución; pero añadiendo siempre el importe de las cuotas que entonces estuviesen señaladas al de todos los recargos que hayan sufrido ulteriormente las de tributo o, en su caso, de la tarifa y sección en que aquellas figurasen al ser sustituídas.

Art. 5.° Los recargos correspondientes a las industrias en ambulancia comprendidas en la sección segunda de la tarifa quinta corresponrán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas.

Art. 6.° Este Ayuntamiento cumplimentará oportunamente todos los servicios que le están encomendados con relación a la matrícula industrial, de acuerdo con el Reglamento de 1.° de enero de 1911 y demás disposiciones complementarias, así como el Estatuto municipal que se estima en vigor en cuanto no está previsto en la presente Ordenanza que regirá, salvo modificación posterior durante un ejercicio, o sea durante el año 1931.

Esta Ordenanza que consta de seis artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 36

Recargo sobre la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida por el artículo 391 en relación con el 535 y 536 del Estatuto municipal vigente de 8 de marzo de 1924, se establece el recargo del 22 por 100 sobre las cuotas de la contribución de utilidades que se liquiden en este Municipio por los conceptos del apartado a) del epígrafe 1.º por los b), c) y d) del 2.º y por el epígrafe 6. de la tarifa primera y sobre las cuotas mínimas de las Empresas de Seguros de la tarifa tercera de la expresada contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido en el de 22 de septiembre de 1922.

Art. 2.º La administración y cobranza de este recargo incumbirá a la Administración de Hacienda, la que efectuará los ingresos y liquidaciones correspondientes a este Ayuntamiento, con arreglo a los artículos 547 y siguientes del Estatuto Municipal.

Art. 3.º En cuanto a las personas obligadas a contribuir y a presentar declaraciones por este recargo, los términos y formas de pago y responsabilidades por defraudación del mismo, se aplicarán las normás establecidas por el citado artículo 391 del Estatuto y demás concordantes del propio texto o que en lo sucesivo se dicten y suplementariamente la citada ley sobre la contribución de utilidades del Reglamento y demás disposiciones vigentes para su aplicación.

Art. 4.º Esta Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad y salvo reforma posterior, regirá durante un ejercicio económico o sea durante el año 1931

Esta Ordenanza que consta de cuatro artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 37

Recargo Municipal sobre el impuesto de gas y electricidad

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 380 apartado b) y 388 y 535 número 1 del Estatuto municipal vigente de 8 de marzo de 1924 y haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 6.º de la Ley de 12 de junio de 1921, se establece el recargo municipal sobre las cuotas del impuesto del Estado que gravan el consumo de electricidad efectuado en este Municipio

Art. 2.º Este recargo alcanzará los mismos conceptos que comprende el impuesto general del Estado, quedando exento en todo caso el consumo industrial. Estarán además exentas las Empresas de transportes por razón de fluido consumido para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

Art. 3.º La base de percepción de este recargo es la cuota del impuesto que recae sobre las unidades de consumo real expresadas en kilovatios-hora de electricidad de acuerdo con el Reglamento de dicho impuesto de 22 de marzo de 1900, modificado por la ley de Presupuestos de 24 de diciembre de 1912, y por la Real orden de 8 de enero de 1907.

Art. 4.º El tipo de este recargo municipal se fija en el 5,10 por 100, igual al 30 por 100 de las cuotas del impuesto del Estado.

Art. 5.º Este recargo afecta al consumo de fluido que se realice dentro del término jurisdiccional del Municipio, y recaerá exclusivamente sobre el consumidor que será el obligado al pago.

Art. 6.º La exacción del recargo sobre el consumo de fluido para usos industriales requiere la existencia de conducción exclusiva para dichos fines y contador especial e independiente.

Art. 7.º La recaudación del recargo estará a cargo de las empresas suministradoras quienes realizan las cobranzas o ingresos simultáneo en la Depositaría municipal.

Dichas empresas percibirán por el servicio de recaudación del re-

Ayuntamiento de Madrid

cargo el mismo premio de cobranza que les abona el Estado, para el cobro de las cuotas del impuesto.

Art. 8.º Las defraudaciones de este recargo se castigarán con arreglo a los mismos defectos que regulan la exacción del impuesto conforme a la ley de 18 de marzo de 1900, y el Reglamento para su aplicación de que se ha hecho mención en el artículo 3.º y demás disposiciones complementarias, las que regirán juntamente con la ley del Reglamento de 12 y 29 de junio de 1911, y el Estatuto municipal vigente y demás disposiciones que se dicten para su aplicación en todo lo no previsto en la presente Ordenanza que una vez aprobada por la Superioridad regirá el plazo de un ejercicio o sea durante el año de 1931.

Esta Ordenanza que consta de ocho artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 38

Cesión del 29 por 100 de las cuotas de urbana

Artículo 1.º En virtud de la facultad concedida por el artículo 535 del Decreto-ley municipal de 8 de marzo de 1924 y por el artículo 7.º de la ley de 12 de junio de 1911, este Ayuntamiento acuerda que por el Estado se le abone la cesión del 20 por 100 de las cuotas de la contribución territorial, por tener suprimidos los Consumos y sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Art. 2.º La Administración del Estado, según lo preceptuado en el artículo 40 del vigente Estatuto municipal, hará entrega a este Ayuntamiento de las cantidades disponibles con el 20 por 100 de las cuotas de contribución mencionadas anteriormente.

Art. 3.º Esta Ordenanza una vez aprobada por la Superioridad, tendrá la vigencia de un ejercicio, o sea durante el año de 1931.

Esta Ordenanza que consta de tres artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza numero 39

Cesión del 20 por 100 de las cuotas de industria y comercio

Artículo 1.° En virtud de la facultad concedida por el artículo 535 del Decreto-ley municipal de 8 de marzo de 1924 y por el artículo 7.° de la Ley de 12 de junio de 1911, este Ayuntamiento acuerda que se le abone por el Estado la cesión o participación del 20 por 100 de las cuotas de la contribución industrial y de comercio por tener suprimidos los consumos y sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Art. 2.° La Administración del Estado, según lo preceptuado en el artículo 549 del vigente Estatuto municipal, hará entrega a este Ayuntamiento de las cantidades disponibles con el 20 por 100 de las cuotas de contribución mencionadas anteriormente.

Art. 3.° Esta Ordenanza una vez aprobada por la Superioridad tendrá la vigencia de un ejercicio o sea durante el año de 1931.

Esta Ordenanza que consta de tres artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 40

Arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes

Artículo 1.º En virtud de las facultades concedidas por el Estatuto municipal se establece un arbitrio sobre consumo de las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes en todo el término municipal.

Art 2.º El arbitrio será de nueve pesetas por hectólitro, y recaerá sobre las especies siguientes:

a) Los vinos naturales y los demás compuestos destinados a la bebida, de las que entre el vino por más de un tercio de su volumen total.

b) El chacolí.

c) La sidra y los demás vinos de frutas.

d) La cerveza.

Art. 3.º El arbitrio sobre aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida así como los alcoholes, serán de once pesetas por hectólitro y recaerá sobre las especies siguientes:

a) Los alcoholes, aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.

b) Los licores.

c) La perfumería a base de alcohol.

Art. 4.º Se exceptúan: El alcohol desnaturalizado y los vinos medicinales, pero para ello éstos últimos habrán de presentarse en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresan la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la Terapéutica.

Art. 5.º La obligación de contribuir nace desde la fecha de la aprobación de la presente ordenanza, fecha de la implantación del arbitrio y se devengan con la expedición de la especie gravada para el consumo en este término municipal. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal y toda salida de depósito autorizado en el mismo que no vaya destinado fuera del término municipal o a depósito autorizado.

Ayuntamiento de Madrid

El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideración de consumo local a los efectos del gravamen.

Art. 6.º Los productores, almacenistas, especuladores de las especies gravadas, están obligados a declarar desde la aprobación de esta Ordenanza, bajo relación jurada, la cantidad que de las especies gravadas tengan en su poder, el adeudo correspondiente salvo las destinadas a depósito autorizado.

Se entenderá por adeudo la diferencia que resulte entre el tipo de gravamen de seis pesetas que rigió durante el ejercicio de 1927 y el actual de pesetas nueve por hectólitro.

El pago de la diferencia que resulte se hará seguidamente. Las declaraciones podrán ser objeto de comprobación mediante aforo.

Art. 7.º Los depósitos deberán ser solicitados diez días antes de la implantación del arbitrio o del establecimiento de los interesados en el término municipal.

Tendrán derecho a depositar los productores y almacenistas siempre que los primeros produzcan más de 20 hectólitros anuales y que el movimiento de entrada y salida de los segundos exceda de 100 hectólitros.

Los depósitos serán concedidos previo reconocimiento por sus dueños de las obligaciones siguientes:

a) Los locales no tendrán comunicación directa con ningún otro local o vivienda.

b) A marcar de manera y con numeración perfectamente clara la cabida de los envases.

c) A permitir la práctica de los aforos que la Administración acuerde.

Art. 8.º El negociado de arbitrios llevará una cuenta de cada depósito en que las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción y las datas por la extracción, por los pagos realizados por los correspondientes a las especies vendidas por los derrames o inutilizaciones comprobadas oportuna y satisfactoriamente por documentos que produzcan bajas y las justifiquen.

Art. 9.º Para que sean de obonos las extracciones de los depósitos deben solicitarse del negociado por escrito, marcando en ellos el punto de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde proceden y la cantidad en que han de verificarse, el local de donde proceden y la cantidad en letra de la especie que no podrá ser menor de 16 litros. Cuando del reconocimiento del punto de salida no exista conformidad

Ayuntamiento de Madrid

entre la cantidad y la especie señalada en el solicito, se harán las oportunas rectificaciones, dando inmediatamente aviso al negociado.

Los traspasos de especies de uno a otro depósito necesitan ser previamente autorizadas por el negociado.

Art. 10 De los depósitos podrán hacerse extracciones para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños a dar aviso por escrito en fin de cada semana del total de la especie vendida o dada al consumo durante la misma y satisfacer en igual plazo los demás correspondientes.

Art 11. Cuando los dueños de los depósitos observasen un exceso de existencia sobre el resultado de su cuenta mayor del 1 por 100 del total de las introduciones de su cuenta deberán solicitar del negociado rectificación del cargo para no incurrir en responsabilidades.

Art 12. Cuando los dueños de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo se sobrellevará el depósito hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, que deberá ser ejecutado por peritos y a presencia de un Delegado del Ayuntamiento.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero.

Art 13. La cuenta de los depósitos será liquidada en fin de cada año, las existencias que resulten serán las mismas partidas de cargo para nueva cuenta a menos que los interesados den por terminado el depósito en cuyo caso pagarán los derechos correspondientes a las especies existentes si no prefieren extraerlas del término municipal.

Art. 14 El adeudo de las introducciones destinadas al consumo deberá hacerse en las oficinas destinadas a la especie.

Art. 15 Toda persona que penetre en el término municipal deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzcan siempre que fuere requerido para ello por los agentes del Ayuntamiento y habrá de someterse a su vigilancia hasta la casilla interior o lugar habilitado para el reconocimiento.

Art 16. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles y no estarán sujetas a devolución. En casos circunstanciales podrán devolverse previo acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 17 Estarán directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir y en caso de defraudación los defraudadores.

Ayuntamiento de Madrid

Si estos son dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

Art. 18. Estarán subsidiariamente obligados al pago del arbitrio los dueños de las especies gravadas excepto cuando se probase que le fueron robadas.

Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente por el importe del arbitrio y, en consecuencia estarán sujetos al pago, aún en los casos de hurto o robo, si recuperadas las especies no las reintegrasen al estado anterior, al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones que prescriba el Ayuntamiento fuera del término municipal y a depósito autorizado.

Art. 19. Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo del importe de lo defraudado.

Art. 20 Para determinar la multa en los casos de defraudación, si constasen las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas al tipo más alto del gravamen vigente en el Municipio. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 a 125 pesetas, excepto cuando resulte que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite, cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor, a tenor de lo dispuesto en la base anterior y en la siguiente.

Art. 21. Serán considerados defraudadores del arbitrio:

a) Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizado por esta Ordenanza.

b) Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza del arbitrio.

c) Los que cometieren inexactitudes en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

d) Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias y los que omitiesen algún asiento o cometieren inexactitudes en él.

e) Los que infrinjan alguna de las condiciones bajo las cuales hubiera sido concedido el depósito a la conducción de la especie.

f) Los que hicieren conducción sin la guía prescrita, los que expidan y reciban las especies en el mismo caso y los que no conserven en su poder a disposición de los agentes del Ayuntamiento los documentos correspondientes durante el mes.

g) Los que cometan inexactitud en las vías o tránsitos.

Ayuntamiento de Madrid

h) Los que introduzcan en el término municipal especies sujetas al arbitro por vías distintas en las que previamente señale el Ayuntamiento.

i) Los que se resistan a los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio con arreglo a la Ordenanza; y

j) Cualquiera otra persona responsable de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o recibir su importe.

Art. 22. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de la infracción de la Ordenanza que sin constituir por sí misma defraudación de lugar a que éstas se realicen; y

b) Los incursos de infracción que antes de ser denunciados o de que se inicie el procedimiento contra ellos hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multas por defraudación de la Ordenanza de tránsito.

TRANSITOS

Artículo 23. Las especies que atraviesan la población para dirigirse a otras, no adeudarán arbitrio, pero serán declaradas vigiladas y sometidas a horario y guía de ruta desde el punto de entrada al de salida de Chamartín de la Rosa.

Art. 24 La administración podrá autorizar tránsitos con garantía en la forma y con las limitaciones de mejor estímulo y que aconseje la práctica del servicio.

Art. 25. Las especies de tránsito que pernocten en Chamartín de la Rosa, serán reconocidas a la entrada y a la salida y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Ayuntamiento de Madrid

TARAS

Artículo 26. Los aforos deberán hacerse por medida o volumen de la especie gravada. Sin embargo, para facilitar los despachos podrá establecer el sistema de peso bruto, deduciéndose por razón de tara, el envase en que los líquidos se contengan, los siguientes tipos:

Vinos en garrafas de cristal encestadas	20 por 100
Idem en corambres con sus lías	6 por 100
Idem en envases de madera de cualquier clase	20 por 100

Las especies que precisen para su circulación guía de la Hacienda pública, serán aforadas por las cantidades que en ellas se declaren y solo cuando se sospeche la falta de exactitud en ella, se procederá a la comprobación del contenido de los envases.

Por punto general en las especies comprobadas se determinará el número de litros o el de kilogramos resultante del peso efectuado deducido el porcentaje por razón de destare.

Art. 27. Lo que no estuviese expresamente determinado en esta Ordenanza se regirá por el Real decreto de 11 de septiembre de 1918 con las modificaciones introducidas por el Estatuto municipal.

Art. 28. La presente Ordenanza tendrá de vigencia durante el ejercicio de 1931.

Esta Ordenanza que consta de veintiocho artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 41

Arbitrio sobre carnes frescas y saladas

Artículo 1.º En virtud de la facultad concedida por la ley de supresión del impuesto de Consumos se establece un arbitrio sobre las carnes frescas sacrificadas en el Matadero de esta Villa y sobre las carnes frescas y saladas y despojos forasteros, arbitrio que será exigido a los presentadores de las reses o carnes.

Art. 2.º Los adeudos de carnes se verificarán por el peso en muerto y al fiel.

Art. 3.º El pesado de las carnes se efectuará por dependientes del Ayuntamiento y con aparatos de propiedad del mismo pudiendo el comprador o el vendedor designar personas que presencien las pesadas.

Art. 4.º El pago del arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece la oportuna Ordenanza por las operaciones que se verifiquen en este Matadero público.

Art. 5.º Las cuotas del arbitrio para las reses sacrificadas en el Matadero de esta Villa serán las siguientes:

TARIFA

Carnes sacrificadas en el Matadero de esta Villa

	Pesetas
Partida núm. 1.—Carnes de reses vacunas, excepto las terneras, kilogramo en canal.....	0,15
" " 2.—Carnes de reses lanares y cabrías kg. íd	0,15
" " 3.—Carnes de ternera, kg. íd.	0,28
" " 4.—Carnes de reses de cerda, kg. íd.	0,15

Ayuntamiento de Madrid

Carnes procedentes de reses lidiadas en la plaza de toros de esta Villa

	Pesetas
Partida núm. 5.—Carnes de toro, novillo o becerro, kg. a la canal	0,15

Carnes frescas de fuera de Chamartín de la Rosa

Partida núm. 6.—Carnes de reses vacunas, excepto las terneras, kg. en canal	0,15
" " 7.—Carnes de reses lanares y cabrías kg. íd.	0,15
" " 8.—Carnes de ternera, kg. íd.	0,28
" " 9.—Carnes de reses de cerda, kg. íd.	0,15
" " 10.—Carnes de reses vacunas congeladas conservadas en cámaras frigoríficas, kg.	0,26

Las reses serán presentadas enteras y con la piel adherida con arreglo a las facultadas que se conceden a los Ayuntamientos por el Estatuto Municipal y quedará a salvo la facultad de este Municipio para prohibir por razón de salubridad el consumo de carnes frescas sacrificadas fuera de su término municipal.

Carnes saladas, embutidos y grasas procedentes de fuera de Chamartín de la Rosa.

Partida núm. 11.—Carnes en conserva y guisada, chorizos de Pamplona, salchichón, lomo adobado, mortadela, jamón sin piel, butifarra, butifarrón y embuchados	0,35
" " 12.—Extractos de carnes en general	0,26
" " 13.—Peptonas, líquidos peptonizados y carnes líquidas	0,26
" " 14.—Aceites mantecosos y demás preparados a base de manteca o sebo	0,10
" " 15.—Jamón con piel, longaniza, chicharrones, morcillas, chorizos, costillas adobadas, tocinos y mantecas de cerdo	0,20

Ayuntamiento de Madrid

	Pesetas
Partida núm. 16.—Huesos salados, cabeza, patas y manos espinazo, cabezas y costillas saladas.....	0,15

DESPOJOS

Cada despojo de res vacuna (excepto ternera) y cerdo.....	1,50
Cada despojo de ternera	0,70
Cada despojo de cabrío o lanar	0,20

Queda prohibido expender carnes, jamones y tocinos procedentes de reses sacrificadas fuera del Matadero de esta Villa, sin proceder reconocimiento veterinario y el adeudo correspondiente.

Los introductores de especies correspondientes a las partidas números 6 al 14 satisfarán el arbitrio al tiempo de practicarse el reconocimiento en el Matadero municipal de esta Villa.

Las carnes y embutidos de reses sacrificadas fuera del Matadero de esta Villa que no hayan sido presentadas al reconocimiento y adeudo serán decomisadas, imponiéndose además a los infractores multas hasta el límite de 125 pesetas. El comiso de especies sin impedimento para consumo probado en el expediente que deberá instruirse por el abono del valor de las especies decomisadas más la multa correspondiente.

DESTARES

	Descuentos
Carnes saladas y embutidos en cajas ordinarias hasta 50 kilogramos	17 por 100
Carnes saladas y embutidos de 51 a 100	15 por 100
Idem íd. de 10 en adelante, comprobación de tara aplicando la resultante	
Idem íd. de todas en cajas llamadas tabaqueras procedentes de Huelva y de cualquier otra procedencia hasta 50 kilogramos	15 por 100
Idem de cualquier clase de envases y de las mismas procedencias desde 51 kilogramo en adelante	12 por 100
Jamón y embutidos en banastas completas hasta 125 kg. de peso	6 por 100

Ayuntamiento de Madrid

	Descuentos
Jamón y embutidos incompletos o deterioradas	5 por 100
Idem íd. de más de 125 kilogramos, igual destare hasta esta cantidad, no destarándose nada de exceso que en cada peso resultare	
Idem íd. inglés con funda de lienzo, en barriles y empaque de cascarilla de arroz	20 por 100
Idem en sacos, sacos de 50 kilogramos	2 por 100
Idem íd. por cada íd. desde 51 en adelante	3 por 100
Salchichón en cajas	16 por 100
Manteca en banastas	6 por 100
Idem chorizos y carnes saladas en cajas y latas.....	30 por 100
Idem en barriles o cajas con vejigas	20 por 100
Idem en botes grandes de zinc con flejes de hierro.....	16 por 100
Idem en latas del tamaño de las de petróleo	5 por 100
Idem en latas de las de menor tamaño	10 por 100
Extracto de toda clase de carnes en cajas con tarros y tarrines de barro	70 por 100
Terneras sacrificadas en el Matadero de esta Villa.....	70 por 100
Idem con la piel de fuera de esta Villa	10 por 100
Corderos y cabritos de íd. íd.	15 por 100

Nota.—Se entenderá que los despachos deben hacerse por la medida líquida o peso neto de la especie tarifa, concediendo derecho a la Administración como a los introductores para rectificar la tara. siempre que la consideren inexacta y el introductor cambie de envases de uso común que sirvieron para regular aquella.

EMPADRONAMIENTO DE GANADOS

Con objeto de impedir el sacrificio de las reses que se alberguen dentro de la población y en consecuencia que por medios artificiosos y burlando la vigilancia de las autoridades sean aquellas expendidas para el consumo del vecindario, el Ayuntamiento, ateniéndose al apartado segundo del artículo 3.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de junio de 1911, establece un registro de ganados cuyas carnes gravadas no se destinen al sacrificio inmediato y los recuentos y compro-

Ayuntamiento de Madrid

baciones de las existencias que estimen necesarios a los fines de la fiscalización sobre las siguientes bases.

1.ª Se llevarán un registro de ganados sujetos al impuesto.

2.ª Para formar los registros la Administración pedirá relaciones exactas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

3.ª Los dueños o encargados de las reses registradas se hallan obligados a dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término del octavo día, incurriendo en otro caso el dueño del ganado en la penalidad que señala el artículo 114 del referido Reglamento.

4.ª Las altas y bajas de los ganados empadronados se formalizarán por volantes talonarios que bien por cambio de dueño o estado, ya para su entrada y salida o conducción al Matadero para su sacrificio o al quemadero para su inutilización, expedirá el negociado encargado del registro en las sección de ingresos después de ser cumplimentados en el Matadero por donde se remitirá dichos documentos a la sección de ingresos autorizados convenientemente para las oportunas anotaciones en los padrones y registro general.

5.ª Los volantes que se expidan para la conducción de ganados a los Mataderos de esta Villa deberán cumplimentarse dentro de los seis días siguientes a la fecha de su expedición incurriendo los industriales que no lo verifiquen en este mismo plazo en la misma penalidad.

6.ª En todos los volantes que se expidan para entrada y salida se hará constar por el veterinario de servicio en el Matadero el resultado que ofrezca el reconocimiento que practique y la edad aproximada de la res cuando se trate de terneras.

7.ª Los ganados que diariamente o por temporadas se vengan a este término a pastar deberán previamente inscribirse para dicho efecto y anunciarse a la Administración la salida del ganado fuera del término municipal.

8.ª Se autoriza a la Administración del arbitrio para la admisión de entrada en establos o inscripción en la matrícula del ganado, con carácter provisional de las reses en vivo destinadas a la producción de leche para el consumo, aún cuando se hallen comprendidos en la licencia concedida.

Esta admisión se efectuará previa solicitud especial dándose

Ayuntamiento de Madrid

cuenta inmediata a la Alcaldía Presidencia para que la tenga en cuenta al ser expedida la nueva licencia que habrá de solicitar los interesados por la ampliación en término de tercer día, sin lo cual quedará anulada dicha autorización provisional.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Son defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para adeudo correspondiente en la oficina municipal habilitada al efecto, aunque la aprehensión se verifique después de la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa.

4.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del padrón de ganados.

5.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

6.º Los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos para este arbitrio.

Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes será castigada con multas hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas defraudadas pero sí las cantidades de carne cuyas cubtas hubiesen sido defraudadas se computarán aquellas al tipo más alto de tarifa. No constando las cantidades de la especie, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Cuado las carnes aprehendidas resultaren inaptas para el consumo se suprimirán siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo 20 de la ley de presupuestos de 30 de junio de 1892 o de alguna de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá a la Administración del

Ayuntamiento de Madrid

respectivo Municipio hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al recaudador.

La imposición de la penalidad administrativa establecida en el párrafo anterior corresponde al Alcalde y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación que será tramitada y substanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

EXPORTACION DE GRASAS Y TOCINOS

1.° De acuerdo con la ley de sustitución del impuesto de consumos de 11 de junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación se permitirá la exportación de manteca en rama y fundida y del tocino en hojas a todo grupo o industrial que sacrifique reses en el Matadero de esta Villa o colectivamente.

2.° La exportación de reses sacrificadas correspondientes a cada agrupación o industriales con establecimiento público se verificará precisamente dentro de la temporada, esto es, del 1 de noviembre al 29 de octubre del año siguiente, víspera de la matanza.

3.° La temporada oficial de la matanza de reses porcinas en el Matadero de esta Villa corresponde desde el 30 de octubre en que dá comienzo al 31 de marzo del año siguiente.

4.° De las cantidades que la administración municipal recauda en el Matadero de cerdos, correspondientes al arbitrio sobre carnes, separará diariamente el tanto por ciento que vaya indicando la escala de exportaciones del importe del arbitrio adeudado, cuyos fondos se ingresarán diariamente en concepto de depósito con destino a los reintegros por exportaciones.

5.° Los industriales exportadores podrá hacer efectivo el importe de remesas por mensualidades vencidas y en los días indicados fin por la Administración municipal.

6.° Unicamente disfrutarán del beneficio de reintegro por exportación, las grasas de reses sacrificadas dentro de la temporada que dá comienzo en fin de octubre y con arreglo a la escala gradual que se detalla al final.

7.° Para determinar el coeficiente de exportación de grasas, se computará en conjunto la matanza que verifiquen los industriales libres con los que constituyan la Sociedad de Salchicheros. Las deduc-

Ayuntamiento de Madrid

ciones se efectuarán por la sección de ingresos sin que para el disfrute de los beneficios que la escala establece, sea preciso pertenecer a colectividad alguna, sino que alcanzará también a los industriales que sacrifiquen por su cuenta y reclamen la exportación siempre en la proporción que con arreglo a dicha escala corresponda a dichos industriales.

8.º Al finalizar la temporada la cantidad que haya quedado sin exportar, será beneficio que corresponde al Erario municipal. Por la Administración del Matadero se remitirá diariamente a la Recaudación hoja declaratoria de las reses sacrificadas en el día anterior con expresión del nombre, del grupo o persona por cuya cuenta se haya verificado el sacrificio y adeudo.

9.º El industrial que desee efectuar exportaciones dará aviso a la Recaudación con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha en que hayan de tener lugar las salidas de las especies, por medio de impreso que facilitará dicha dependencia.

10 Este impreso obrará en los cuadernos establecidos al efecto que constarán de tres hojas; una matriz, otra que llenará el interesado en la sección de ingresos y que servirá de aviso a la misma para salida de las especies cuya hoja se remitirá a dicha dependencia debidamente cumplimentada por la inspección receptora después de comprobadas las operaciones en calidad y cantidad y otra que se extenderá dirigida a los inspectores de vigilancia sanitaria en la misma forma que en las anteriores y con igual cantidad de kilogramos, especies y número de bultos cuya hoja, después de comprobada será entregada al interesado con las firmas de los empleados correspondientes.

11. Cuando la exportación tenga lugar por estación de ferrocarril, se reseñará en el boletín de salida el número de expedición del talón cuyo Boletín debidamente cumplimentado por la Inspección sanitaria se remitirá a la sección de ingresos.

12 Las hojas de tocino objeto de exportación, serán señaladas por los empleados que designe la administración municipal con sello a fuego que diga: "Exportación", cuya operación se verificará en los depósitos industriales precisamente el día en que tenga lugar la exportación si esta se realizara por la tarde y el día anterior si tuviese lugar por la mañana.

13. Los botes o latas conteniendo manteca, serán precintados también en los depósitos por los Agentes municipales, después de

Ayuntamiento de Madrid

haber sido previamente reconocidas las mercancías, cuya operación de cierre será presenciada por dichos funcionarios.

14 El peso de las especies a exportar, lo determinará el interesado en la hoja solicitando la salida que se extenderá en la inspección de ingresos en los impresos que ésta facilitará sin perjuicio de comprobaciones que se harán por las inspecciones receptoras.

15. La Administración llevará dos libros; uno para la cuenta individual por cada industrial de las cantidades de matanza y de manteca y tocino que exporte dentro de la escala y otro libro para la cuenta general en relación con todos los industriales.

16. Las mercancías exportadas serán acompañadas en tránsitos con las hojas declaratorias por un vigilante sanitario desde el depósito del industrial hasta la inspección receptora, cuyo vigilante firmará la conformidad de la comprobación hecha, en la hoja que se remitirá a la Administración y en la que se entregue al interesado.

17 Las especies exportadas que se introduzcan en esta Villa fraudulentas serán decomisadas, imponiéndose además a los infractores las multas que correspondan a tenor de lo dispuesto en la Ordenanza para la exacción y administración del impuesto de carnes.

18 Los industriales vienen obligados a facilitar la entrada a los almacenes en que tengan depositados géneros, a los empleados que designe la Administración, siempre que éstas visitas tengan lugar durante el día solar.

La vigencia de esta Ordenanza es la de un ejercicio, o sea durante el año de 1931.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 42

Arbitrio sobre volatería y caza menor

Artículo 1.° En virtud de la facultad concedida por el artículo 157 del decreto-ley municipal de 8 de marzo de 1924, se establece en este Municipio un impuesto sobre volatería y caza menor.

Los derechos que cobrará este Municipio por este arbitrio serán los siguientes:

Artículo 2.°

TARIFA

	Pesetas
Pavos y pavas, cada uno	0,50
Pavipollos, capones, faisanes y las demás aves similares...	0,40
Gallos, gallinas, pollos, ansares, patos, sisones y las similares	0,20
Perdices, ortegas, agachadizas y las similares	0,15
Codornices, palomas, tórtolas, pollos de cría y similares	0,05
Liebres, una	0,25
Conejos, uno	0,10
Aves trufadas, una	0,50
Conservas de las especies anteriores, kilo	0,50

Art. 3.° Para establecer analogía en las aves no mencionadas en la anterior tarifa a efectos del arbitrio, se tendrá en cuenta su precio corriente en el mercado local.

Art. 4.° Determinando el artículo 457 del vigente Estatuto municipal que no podrá hacerse efectivo esta arbitrio mediante acuerdo ni concierto gremial, esta Corporación realizará su cobro por gestión directa o gestión afianzada de las maneras expuestas, aquella que sea más beneficiosa para el Municipio.

Art. 5.° La ocultación o defraudación de este arbitrio será cas-

Ayuntamiento de Madrid

tigada en la forma que dispone el Estatuto municipal y demás disposiciones complementarias del mismo.

Art. 6.º Una vez aprobada por la Superioridad esta Ordenanza salvo las modificaciones que estime pertinentes, tendrá de vigencia el ejercicio de 1929.

Esta Ordenanza que consta de seis artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 43

Arbitrio sobre solares.

El Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa en virtud de las facultades que el artículo 5.º le concede, apartado e) de la ley de 12 de junio de 1911 y el artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de septiembre de 1913, acuerda exigir durante el año 1931, un arbitrio sobre solares sin edificar, situados dentro de este término municipal con arreglo a los siguientes artículos:

1.º Terrenos de gravamen. Con arreglo a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la ejecución de aquella ley, se entiende por solares a los efectos del arbitrio, los terrenos que tengan este carácter, con arreglo a las disposiciones que regulen la contribución territorial, riqueza urbana, comprendiéndose como tales los terrenos edificables enclavados en el término municipal que tenga uno de sus lados o más formando líneas de fachada a la vía pública o particular, si el Ayuntamiento sostiene los servicios urbanos en ella establecidos, urbanizadas en todo o en parte. Se entiende por calle o trayectos urbanizados aquellos en que estén instalados o se presten los servicios municipales o cuando menos los del alumbrado, afirmado del pavimento o encintado de aceras.

2.º En las grandes extensiones de terrenos que por su situación y condiciones quedan comprendidos en la definición del solar, sólo se considerarán como tal a los efectos del arbitrio la faja de terrenos colindante con la vía pública en un ancho que no podrá exceder de la longitud de la línea de la fachada, entendiéndose por grandes extensiones de terrenos los predios cuyo fondo con relación a la línea de fechada, exceda de cincuenta metros lineales.

3.º No obstará, para la consideración como solares, la circunstancia de que existan cobertizos, tinglados u otras construcciones análogas, ni la de destinarse a depósito de maderas, encierro o pasto de ganado o a cualquier otro aprovechamiento siempre que reuna las condiciones anteriormente referidas.

Ayuntamiento de Madrid

4.º Los jardines no anejos a las viviendas, tendrán la consideración.

5. *Tipo de gravamen.*—El tipo de gravamen será de 5 por 1.000 sobre el valor en venta del solar; solo se considerarán como tal la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador del inmueble.

6.º Para la estimación de la superficie y valor de los inmuebles, el Ayuntamiento en uso de la facultad que le confieren los artículos 45 o 59 del Reglamento antes dictado, toma por base las declaraciones de los obligados al pago. Estas declaraciones deberán contener el nombre, vecindad y domicilio del propietario y el de su representante legal en su caso, la calle, número, manzana, distrito y número de orden del avance, linderos y descripción del solar, su extensión municipal y superficial en metros cuadrados, datos de su inscripción en el Registro de la propiedad y el valor que le asigne el propietario presentándose una por cada solar.

7.º La Contaduría procederá al examen y comprobación de los solares incluídos en el avance formado por el Ayuntamiento y de las declaraciones presentadas haciendo las oportunas propuestas tanto en lo referente a la extensión superficial como a las valoraciones, a la Junta de solares y cumplidos por ésta los rquisitos marcados en los artículos 47 y 60 del citado Reglamento se formarán las relaciones prescritas en los artículos 48 y 62 con cuantos datos marcan los 34, 35 y 36 del mismo, que en su día se someterán a la aprobación del Ayuntamiento quedando de este modo constituído el Registro municipal de solares.

8.º Para la confección de estos trabajos y para asignar las valoraciones que ha de proponer la Junta de solares, les serán facilitados por las diferentes oficinas municipales cuantos planos, datos y antecedentes obren en las mismas, reclamando en último término a los interesados lo que estime conveniente para la mayor perfección y exactitud del trabajo.

9.º Los propietarios de solares están obligados a declarar a la Contaduría dentro del quinto día toda modificación sobrevenida en las condiciones del inmueble o en las de su propiedad que deba producir sus efectos en el Registro de solares.

10. La presentación de reclamaciones contra la inclusión del inmueble en el avance-relación, no excusa al propietario del mismo de la declaración correspondiente.

Ayuntamiento de Madrid

11. La impugnación de las valoraciones se sustanciará con arreglo a lo que determinan los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento.

12. La recaudación para asignar las valoraciones provisionales tendrá en cuenta:

a) Las transaciones entre los particulares sobre el mismo terreno o los colindantes.

b) El valor en que figure adjudicado en el título propiedad aumentado con el adquirido en virtud de las mejoras por urbanización introducidas en la vía que tenga fachada.

c) Los precios pagados por expropiación cuando se trata de vía ya abierta y urbanizada.

e) Las valoraciones que hayan sido aceptadas o consentidas por otros propietarios para terrenos inmediatos a los que se trate.

13. *Términos y formas de pago.*—Las cuentas del arbitrio se entenderán devengadas por dozavas partes iguales al día primero de cada mes, comenzando por los terrenos que hubieran devengado cuota de edificio para el Tesoro público transcurrido el trimestre en que dicha cuota se devengó.

14. La recaudación del arbitrio se verificará por trimestres durante el segundo mes de cada uno y por medio de recibos talonarios y nominativos.

15. Están obligados al pago de las cuotas de este arbitrio los propietarios de los solares o sus representantes legales y en su caso el dueño del dominio directo, a verificar el pago de las cantidades debidas por aquél hasta el día inmediato al de la subasta.

16. Todo pago por razón de este arbitrio tiene carácter provisional a partir de 1.° de abril de 1924 en tanto el Ayuntamiento declara comprobada la extensión superficial de los inmuebles y fija las valoraciones definitivas.

17. Responsabilidades por el incumplimiento de esta Ordenanza. Serán castigados y considerados como defraudadores del arbitrio.

a) Los que cometieran maliciosamente en las declaraciones de superficie y de valor, inexactitud manifiesta. Se entenderá maliciosa la inexactitud siempre que rectificada la asignación provisional fuese ésta impugnada por el propietario y la resolución definitiva excediese de la elevación en cantidad superior a los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando esta fuese consentida por el propietario y sea cual-

Ayuntamiento de Madrid

quiera la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

b) Los que obligados a declarar a la recaudación hecho que produzca alta en el Registro omitan le declaración o la hagan inexacta.

Sin embargo, cuando la cuota, o en su caso la parte de la misma que fuera defraudada estuviese compensada por omisión de la baja correspondientes de la misma finca, se considerará la omisión e inexactitu como mera infracción reglamentaria.

18. La defraudación será castigada con el recargo del duplo de la cantidad defraudada y una multa, que consistirá en el 15 por 100 de la cuota anual que han debido satisfacer, no pudiendo exceder de 125 pesetas ni ser menos de 25 pesetas. Las infracciones de las disposiciones del Reglamento de 29 de junio de 1921 y de esta Ordenanza que no constituyan defraudación, serán castigadas con multa que no excederá de 125 pesetas.

BASES ADICIONALES

Primera.—La Contaduría procederá a los trabajos de recopilación de antecedentes y datos para formar el plano parcelario por manzanas a que se refiere el artículo 56 del Reglamento, sirviéndole de base las hojas del Depósito municipal de planos, los trabajos realizados para la confección del Registro fiscal y plano parcelario y cuantos datos existan en las diferentes dependencias municipales.

Segunda.—Rectificada y comprobada la relación-avance de solares y cumplidos los requisitos marcados en la base 7.ª, y formado el Registro municipal de solares, el servicio de conservación se efectuará por revisiones periódicas, no modificándose las cifras en él consignadas, sino por los motivos indicados en el artículo 72 del Reglamento.

Las relaciones de solares y las valoraciones en ella consignadas, regirán durante cinco años; el padrón general de cuyo documento habrán de deducirse los recibos cobratorios, se formará anualmente.

Tercera.—Las denuncias que se formulen por la investigación municipal por descubiertos en el arbitrio sobre solares durante el tiempo que dure la confección de la matrícula, serán resueltas en cada caso por la Comisión de Hacienda.

Cuarta.—En cuanto no aparezca especialmente citado en la presente

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza regirán las disposiciones del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 29 de junio de 1911.

En uso de la facultad otorgada en el último párrafo del artículo 119 del Reglamento de 29 de junio de 1911, el Ayuntamiento acuerda que esta Ordenanza rija durante el año 1930, salvo las modificaciones que en sus tarifas puedan introducirse porque las circunstancias de la localidad lo aconsejen.

Esta Ordenanza que consta de diez y ocho artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno el día 21 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 44

Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos sitos en este término municipal

El Ayuntamiento en uso de la facultad concedida por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de 1919 acuerda imponer con carácter ordinario, un arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos sitos en el término municipal.

Objeto del arbitrio.—Momento en q^ue nace la obligación de contribuir.—Personas obligadas al pago.—Exenciones.

El arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos autorizado por el artículo 422 del Estatuto municipal tiende a gravar el aumento del valor que obtengan los terrenos sin esfuerzo ni el trabajo de sus dueños y debido únicamente al progreso general de los pueblos, provincia o municipio o al aumento de población. Se obtiene por la diferencia en más entre el valor de adquisición y el que tuviera el terreno en el momento de la transmisión que dé lugar al cobro del arbitrio.

El arbitrio recae únicamente sobre el valor del suelo y se hace efectivos con ocasión de las transmisiones de dominio por actos intervivos o sucesiones *mortis-causa*.

Se regirán por las siguientes bases:

Primera.—Este arbitrio se hará efectivo:

a) Con ocasión de las transmisiones de dominio particulares.

Se consideran dentro del arbitrio los aumentos del valor de los terrenos obtenidos con motivo de toda clase de transmisiones de dominio y de todo acto jurídico que por su naturaleza le produzca, sean cuales fueran las formas de que se revistan, comprendiéndose por tanto en el mismo, entre otros de tal índole cuya anunciación se omita.

Los contratos de compraventa, los de donación, los de permuta, los de venta con pacto de retro, los de constitución de censo enfitéuri-

Ayuntamiento de Madrid

cos y reservativos, la transmisión de censos, las sucesiones testada o intestada.

Las informaciones posesorias o de dominio cualquiera que sea el título de adquisición que en la misma se alegue, excepto aquellas en que se justifique en forma haber sido ya satisfecho el arbitrio por el título alegado como origen de la posesión o dominio que haya sido acreditado y la en que las fechas del acto o contrato que se alegue y pruebe como originario del dominio o de las posesiones, sea anterior a la del establecimiento del arbitrio.

Las operaciones de todas clases de bienes inmuebles, realizadas por los socios al constituirse las sociedades y las adjudicaciones de bienes de igual naturaleza que se haga a los socios o terceras personas al disolverse las sociedades.

Las aportaciones directas de bienes inmueble hechas por los cónyuges a la sociedad conyugal; las adquisiciones que en pago de las mismas o de sus gananciales se verifiquen al disolverse aquellas (con excepción de las que procedan del capital del marido, de la dote inestimada y de los parafernales) y las aportaciones hechas por terceras personas que se realicen por escritura pública.

b) Las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente que se rijan por la ley de 29 de diciembre de 1910, estarán sujetas a una cuota de equivalencia, que se realizará mediante tasaciones, por períodos de cinco años de los terrenos que formen parte de su patrimonio.

Segunda.—La Obligación de contribuir nace:

a) Tratándose de transmisiones de dominio por donación o por contrato, en el momento en que aquéllas o éstos sean perfectos, entendiéndose como tales los que se consignen o reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo competente.

b) En las demás transmisiones de dominio desde que este se realice o se solicite inscripción en el Registro de la propiedad.

c) Tratándose de la tasa de equivalencia en la fecha del vencimiento del período de exacción fijado en esta Ordenanza.

Tercera.—Estarán obligados al pago:

a) El heredero, legatario o adjudicatario tratándose de transmisiones mortis-causa.

Ayuntamiento de Madrid

b) En las transmisiones *intervivos*, al arbitrio se satisfará por el que adquiera o recobre los bienes o derechos gravados o por aquel cuyo favor se reconozca, transmitan, declaren o adjudiquen, cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes contratantes y salvo el derecho que para descontar del precio del importe del gravamen, si en la transmisión que hiciera a título oneroso, reserva aquel párrafo del apartado f) del Real decreto de 13 de marzo de 1919.

c) Tratándose de la tasa de equivalencia, el propietario.

Cuarta.—Estarán exentos del arbitrio:

a) Los terrenos propiedad del Estado, mientras permanencan en su poder y al ser enajenados.

b) Los del Municipio, al ser igualmente enajenados.

c) Los de la Provincia, mientras se hallen afectos a un servicio público.

d) Los terrenos afectos de un modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanza y cuya exacción acuerde el Ayuntamiento.

No se comprenderán en esta exención los terrenos o edificios que adquieran por título oneroso las Corporaciones, Asociaciones o particulares dedicados a la beneficencia o enseñanza y que procedan de personas o entidades legalmente constituídas para tales fines.

e) Los terrenos afectos a las explotaciones agrícolas o mineras que no tengan para los efectos de la Contribución Territorial la consideración legal de solares.

Los demás terrenos no destinados a aquella explotación satisfarán el arbitrio aunque en el avance catastral no tengan la consideración legal de solares.

Los terrenos comprendidos en los apartados e), d) y e), que dejaren de estar afectos al uso que motivara su exacción y que fueran enajenados serán sometidos al gravamen en el caso que la exacción no hubiera existido excepto en el caso en que la transmisión se realice a título gratuito o implique la afectación de los bienes a un destino que con arreglo a los apartados c) y d) llevan aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

En los casos de la tasa de equivalencia no será, sin embargo, objeto de gravamen, sino en el incremento del valor que se produjera con posterioridad a la fecha en que los bienes dejaren de estar exentos.

La declaración de exención del arbitrio a los terrenos comprendidos en el apartado e); compete a la Alcaldía Presidencia previa propuesta

Ayuntamiento de Madrid

de la Comisión de Hacienda e informe del pleno de señores Letrados consistoriales.

Quinta.—En ningún caso, ni aún a pretexto de ser dudosa, podrán el Ayuntamiento ni la Alcaldía declarar exceptuados a los efectos de la liquidación y pago del arbitrio, otros contratos o bienes que los que taxativamente enumeramos en la base cuarta.

Base del arbitrio.—Declaración de los contratos.—Forma de fijar las valoraciones. Procedimientos en las transmisiones de dominio.—Procedimiento para fijar las tasas de equivalencia.

Sexta.—Será exigible por razón de transmisión de dominio toda cuota devengada con arreglo al apartado a) de la base segunda, dentro del período de vigencia del arbitrio. Las adquisiciones de inmuebles realizadas por las entidades sujetas a la tasa de equivalencia, contribuirán por dicha adquisición en las mismas condiciones señaladas para las personas naturales, quedando para lo sucesivo sometidas a la tasa de equivalencia. En los casos de enajenación, los incrementos se contarán a partir de la fecha en que terminó el quinquenio inmediato anterior sometido al arbitrio.

Séptima.—Se entenderá por incremento del valor a los efectos de gravamen la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terrenos en la fecha de la transmisión que dé lugar al cobro del arbitrio y la inmediata anterior, sea cual fuera su fecha a favor del vendedor causante, entendiéndose como tal aquella en que sea admitido.

Cuando por diferencias de títulos sean distintas las fechas de adquisición se partirá para decidir el incremento de aquella que resultare como término medio, según la cuantía de la participación y las diferentes fechas que formen la titulación.

Octava.—Para la determinación del valor corriente en venta de los terrenos en las fechas a que las valoraciones se contraigan, el Ayuntamiento no viene obligado a aceptar las valoraciones que se consignen en las escrituras, documentos o declaraciones que se presenten por los obligados al pago, debiendo en todo caso proceder a la comprobación de valores de los bienes transmitidos.

Constantemente estarán expuestas al público en la oficina liquidadora del arbitrio en forma de relaciones o fichas, las distintas valoraciones que se hayan señalado a los terrenos desde que se creó aquél, con

Ayuntamiento de Madrid

el fin de que los propietarios sujetos al mismo puedan comprobar la exactitud de lo fijado en la transmisión que les interese.

Novena.—Los obligados al pago de este arbitrio con arreglo a la base tercera, bien por sí o por medio de representante con poder bastante deberá presentar en la oficina liquidadora del mismo, a partir de la fecha de los documentos, si se trata de contrato intervivo, o desde la defunción del causante, si se refiere a herencias y en todo caso dentro de los treinta días siguientes al en que tenga lugar el pago de derechos reales, una declaración jurada del contrato o documento que se hayan formalizado con el título posesorio, a fin de liquidar el arbitrio.

La misma obligación adquiere el vendedor, sin perjuicio de la responsabilidad al pago de la cuota definitivamente liquidada que al comprador impone la base tercera, si en el documento de venta aparece impuesta a aquél la condición de satisfacer el arbitrio correspondiente.

La omisión de las declaraciones autoriza al Ayuntamiento para fijar por estimación los valores, bases del arbitrio contra los que solo podrá reclamar el contribuyente ante el Tribunal de arbitrios en la forma establecida en el artículo 571 del Estatuto municipal.

Décima.—La contaduría, como oficina liquidadora del arbitrio compulsará los antecedentes suministrados en sus declaraciones por los interesados y procederá a instruir el oportuno expediente en el que hará constar a la vista de los datos que respecto de valorizaciones existen en el Ayuntamiento, los que corresponden aplicar en el caso objeto de liquidación, para las dos fechas a que debe contraerse el incremento. Igual procedimiento seguirá esta oficina de los expedientes que tengan necesidad de promover de oficio porque los propietarios no presenten la declaración exigida en el párrafo anterior.

No se comprenderá en ningún caso el valor del terreno, el de las construcciones e instalaciones de carácter permanente o provisional que sobre el mismo existan, pero sí, cuando se trate de solares, el de desmonte o terraplén si se realizaron durante el período de tenencia a que se refiere el incremento gravado para descontarlos o aumentarlos del mismo según los casos.

Undécima.—Una Junta que se denominará "Junta administrativa del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos", fijará la estimación administrativa de los valores, inspeccionará las liquidaciones e intervendrá en todas las incidencias a que dé lugar la tramitación

Ayuntamiento de Madrid

de los expedientes, proponiendo a la Alcaldía Presidencia el acuerdo que como resolución de las mismas debe adoptarse.

Contituirá dicha Junta: un señor Teniente de Alcalde, que actuará de Presidente, un Concejal designado por la Corporación, un Letrado vecino del pueblo, un representante de la Cámara de la Propiedad y el Interventor que desempeñará las funciones de Secretario y como Perito, el Arquitecto municipal.

Duodécima.—Fijados por la Junta los valores correspondientes a las dos fechas a que se contraiga el incremento se comunicará al propietario, quien por sí o por medio de su representante legal y expresamente facultado para ello, podrá impugnar aquellas en el plazo de quince días.

Si el propietario consintiese las valoraciones de la Junta, se practicará liquidación con arreglo a ellas, que se notificará igualmente a aquél quien sólo podrá formular reclamaciones por errores que contengan en cuanto a las operaciones aritméticas y a las deduciones por conceptos de gastos.

Décimatercera.—La tasación pericial será medio extraordinario de comprobación, debiendo acudirse a ella cuando los medios ordinarios no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los terrenos; cuando por defecto de las declaraciones de los interesados o carencia de los necesarios elementos de juicio, no puedan fijarse las bases de liquidación, o cuando los declarantes no acepten el valor que la Administración señale.

Cualquiera que sea el resultado obtenido por los distintos medios de comprobación si fuere menor que el declarado por los interesados o el que conste en los respectivos contratos o documentos, éste servirá de base para la liquidación.

Décimacuarta.—Cuando los contribuyentes impugnen las valoraciones de la Administración municipal, el Ayuntamiento les hará revisar por uno de sus Peritos, en cual emitirá dictamen razonado en el expediente que se pasará por la Junta, para que, con vista de él y de lo alegado por el contribuyente, proponga a la Alcaldía el acuerdo que proceda, teniendo carácter definitivo y procediendo al cobro de la cuota resultante, si el contribuyente dentro del plazo que se le señala no protesta del mismo en la forma que indica la base siguiente.

Décimaquinta.—Si las evaluaciones del Perito municipal fueran impugnadas igualmente por el contribuyente, éste deberá presentar

Ayuntamiento de Madrid

en el plazo de quince días valoración de su Perito, del que se dará vista al municipal y de no existir conformidad en el justiprecio, la Alcaldía, de acuerdo con la Junta, convocará a ambos Peritos y a los interesados para intentar con la intervención de aquella, llegar a un acuerdo de los mismos y el Perito de la Administración. Si se obtuviera acuerdo, los valores así estimados serán definitivos y de cargo del reclamante los derechos de su Perito, procediéndose a la liquidación y cobro de cuotas en la forma anteriormente fijada.

Si no hubiera avenencia, la Junta lo comunicará a la Alcaldía para que en vista de las tasaciones y de lo alegado por las partes en el expediente dicte el acuerdo razonado fijando la base de tributación con arreglo a la cual se liquidará el arbitrio. Este acuerdo tendrá el carácter de acto administrativo y será recurrible ante el Delegado de Hacienda de la provincia en la forma y con las formalidades que determina el Reglamento de procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas de 13 de octubre de 1903.

Sin perjuicio de que la Administración entienda en todos los trámites del expediente con el comprador y de que éste sea único responsable del pago del impuesto, se concede derechos para inpugnar las valoraciones, nombrar peritos y asistir a las demás diligencias del mismo hasta fijar le definitiva base tributaria al vendedor o a su representante legal, que por el documento de venta, venga obligado a pagar el importe del arbitrio siempre que dentro del plazo marcado en la base novena hubiese presentado la declaración o el contrato para su oportuna liquidación y solicitando intervenir en la fijación de las liquidaciones.

Tanto esta intervención como la concedida al adquirente por las bases 12, 14 y 15 serán personales y no podrán delegarse sino mediante poder autorizado por Notario o autoridad competente, que se acompañará a la primera solicitud que no firme el interesado.

Décimasexta.—Para que la Alcaldía pueda cursar el recurso será requisito indispensable que el contribuyente acompañe al mismo los justificantes de haber ingresado en los fondos municipales la cuota correspondiente con arreglo a las valoraciones que hubiere fijado su perito y depositado en la Caja General de Depósitos de Madrid a las resultas del recurso y a disposición de la Alcaldía Presidencia la diferencia entre aquella cuota y la resultante de la liquidación practicada en virtud del acuerdo de la Alcaldía, a cuyo efecto se le notificarán ambas al propio tiempo que se verifica la de dicho acuerdo.

Ayuntamiento de Madrid

Décimaséptima.—La cuota de equivalencia se exigirá únicamente por los incrementos del valor en el terreno desde la fecha de 30 de junio de 1924.

A este efecto, los representantes legales de las entidades mencionadas en el apartado b) de las bases de esta Ordenanza, vienen obligados a presentar a la oficina liquidadora del arbitrio dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que la misma se publique en los Boletines oficiales de la provincia, declaración jurada de todos los bienes inmuebles que posea y que quedan sometidos a este arbitrio, con su descripción y valoración conforme al modelo que se le facilite en esta oficina.

Los interesados que no conociesen con seguridad bastante el valor de los terrenos que forman parte del inmueble de su patrimonio, podrán consignarlo así en la declaración.

Décimaoctava.—La falta de presentación de las declaraciones implica siempre la conformidad de la entidad propietaria con la estimación administrativa, y en su consecuencia la pérdida del derecho a reclamar contra las asignaciones provisionales.

Décimanovena.—Recibida una declaración la contaduría examinará las estimaciones que en la misma se fijen por los contribuyentes, las compulsará con los datos que respecto a valoraciones de terrenos análogos existan en el Ayuntamiento, e informará acerca de las que corresponda aplicar al terreno de cuya estimación se trate a partir de la fecha en que se apruebe esta Ordenanza.

Vigésima.—La Junta administrativa de valoraciones fijará provisionalmente el valor que deba darse al terreno ateniéndose en cuanto a la superficie a la que resulte inscrita en el Registro de la Propiedad.

Vigésimaprimera.—La estimación acordada por la Junta que no sea impugnada por el propietario dentro de los quince días, a partir del siguiente en que de ella fuera notificado, tendrá carácter definitivo pasando a formar parte del padrón y registro de contribuyentes.

Vigésimasegunda.—Si el propietario impugna la valoración de la Junta, la Alcaldía dispondrá la comprobación técnica y se revisará el expediente por el Sr. Arquitecto municipal, quien con vista de la tasación de la Junta y de las razones expuestas por el contribuyente fijará el valor del terreno en las fechas a que se refiere el incremento, pasando después a la Junta para que con vista de lo alegado por ambas partes propondrá a la Alcaldía el acuerdo que proceda, teniendo ca-

Ayuntamiento de Madrid

rácter definitivo el valor que se señale si el contribuyente dentro del plazo que se le conceda no protesta del mismo.

Vigésimatercera.—Si el contribuyente no acepta la valoración que se le notifique deberá presentar en el plazo de quince días tasación de un facultativo (Arquitecto, Aparejador o Maestro de obras) titular la cual será examinada por el Perito municipal y de no exitir conformidad en el justiprecio, la Alcaldía, de acuerdo con la Junta, convocará a ambos peritos y a los interesados para intentar, con la intervención de aquélla, llegar a un acuerdo entre los mismos y el Perito municipal.

Si se obtuviese acuerdo, el valor así fijado será definitivo y de cargo del reclamante los derechos de su Perito.

Vigésimacuarta.—Cuando no exista acuerdo entre los peritos, el contribuyente y la Junta, ésta lo participará al Sr. Alcalde, cuya autoridad en vista de las tasaciones y de lo alegado por las partes en el expediente, dictará acuerdo razonado, fijando la base de tributación que en su día sirva para deducir el incremento. Este acuerdo tendrá el carácter de acto administrativo y será recurrible ante el Delegado de Hacienda de la provincia en los mismos términos que se indica en la base décimaquinta, párrafo cuarto.

Vigésimaquinta.—Formada la relación de los inmuebles objeto del arbitrio, y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones pendientes si las hubiera, se formará el registro de contribuyentes por tasa de equivalencia.

En este registro constará la razón social de los contribuyentes o títulos de la Asociación o institución, su vecindad y domicilio de sus representantes, la designación de los inmuebles sujetos al arbitrio, los valores estimados y la fecha de su estimación.

Tanto el registro como los documentos originarios del mismo se custodiarán bajo la personal responsabilidad del interventor de la Villa.

Vigésimasexta. Terminado el período de cinco años para cada inmueble de los inscritos en el Registro se procederá a la reducción de valores con sujeción a las mismas reglas que se fijan anteriormente y el incremento se obtendrá por la diferencia entre los valores al principio y al fin de período.

Vigésimaséptima.—Los tipos de gravamen serán los mismos marcados en la tarifa general, inserta en esta Ordenanza. Las deducciones por mejoras, contribuciones y gastos de adquisición, se harán en la

Ayuntamiento de Madrid

mismas forma y proporción que en las tramitaciones de dominio, teniendo en cuenta además las circunstancias especiales que en cada caso concurran.

Vigésimaoctava—En las tramitaciones de un terreno que hubiera sido objeto de la tasa de equivalencia, los incrementos de valor se obtendrán a partir de la fecha de su adquisición rebajando de la cuota exigible pero con ocasión de aquellas, el importe de las tasas de equivalencia, pero sin que en ningún caso proceda la devolución de la cantidad que en estas últimas pudiera exceder del importe devengado por la transmisión de dominio.

Reglas para practicar las liquidaciones por gastos y mejoras.—Formas de pago—Penalidades.

TARIFAS

Vigésimanovena.—Al practicar las liquidaciones por los diferentes actos sujetos al arbitrio, se observarán las reglas siguientes:

a) En los contratos de permuta se aplicará el tipo de la tarifa correspondiente a la importancia del incremento y a los años de tenencia por cada uno de los inmuebles permutados, partiendo para deducir aquel de la respectiva fecha de su adquisición por los permutantes.

b) En los de venta con pacto de retro, las cuotas correspondientes se abonarán en el acto en que la venta se consuma por no haber hecho uso el vendedor del derecho de retracto, partiendo para deducir el incremento la fecha que como término de este derecho se fijare en el documento.

c) Los de constitución de censos se liquidarán en la misma forma y término que los de transmisión del dominio pleno, pero al recobrar el dominio del inmueble por nulidad del contrato antifeurico el consualista tendrá derecho a la devolución de lo cobrado en concepto de cuotas del arbitrio siempre que lo solicite dentro de los cinco años siguientes al pago.

d) Cuando en las informaciones posesorias o de dominio no se consigne en el título desde la cual se venga poseyendo el inmueble, se partirá para deducir el incremento de los veinte últimos años al en que solicite el reconocimiento del derecho de propiedad.

Ayuntamiento de Madrid

En las informaciones posesorias de usufructo se estimará a los efectos del impuesto en la forma siguiente:

Si no excede de diez años el 25 por 100 del valor;

De diez a veinte años el 50 por 100 del valor;

De más de veinte años el 75 por 100 del valor.

En los usufructos vitalicios:

Si el usufructuario tiene menos de veinte años el 75 por 100 del valor;

Si excede de veinticinco y no llega a cincuenta el 50 por 100 de su valor.

Si excede de cincuenta años el 25 por 100 de su valor.

El valor de los derechos de una propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo según las reglas anteriores, y el valor del terreno sobre que recaigan dichos derechos.

f) Los documentos que presentados a liquidación fuesen declarados exentos del pago, estarán sujetos durante el plazo de dos años a revisión que podrá acordar la Alcaldía Presidencia.

Trigésima.—Del incremento del valor se deducirá para obtener la base del arbitrio:

a) El valor de las mejoras permanentes que por su naturaleza afecten directamente al terreno realizadas en el inmueble durante el período a que se refiere el incremento del valor objeto del arbitrio y subsistentes en la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

En estas mejoras se comprenderán los gastos que el enajenante hubiera realizado por razón de urbanización y cesión total de las calles a que el inmueble hace fachada, tomando para ello de base la proporción natural en la superficie de la vía, el importe total de lo invertido y la parte objeto de transmisión.

Para la estimación de estas mejoras se tendrá en cuenta los precios tipos de contrata que rigieran para las obras municipales en la fecha en que aquellas se realizaran.

b) Cuantas contribuciones especiales de las referidas en el Real decreto de 31 de diciembre de 1917, se hayan devengado por razón del suelo en el mismo período.

c) Los gastos necesarios de la adquisición o enajenación que hubiesen pesado sobre el actual enajenante. Entre estos gastos se comprenderán los gravámenes por impuestos de derechos reales y transmi-

Ayuntamiento de Madrid

sión de los bienes, incluídos los derechos de los liquidadores pero no las multas ni los intereses de demora que en su caso hubieran sido impuestas con ocasión de transmisiones.

Cuando un acto o contrato en cuya virtud se haga una transmisión de dominio se anule o rescinda en forma que sus defectos trasciendan al Registro de la Propiedad, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verifica.

d) El importe del duplo de las cuotas de contribución satisfechas por el propietario en concepto de aumento por mejoras realizadas en el inmueble dentro del período tenencia y en la parte que de aquella corresponda al terreno.

La justificación del importe de los gastos reducibles a que se refieren los apartados a) b) y c) corresponde al contribuyente viniendo obligados a probarlo documentalmente en el expediente dentro del período a que se refieren las bases, duodécima y vigésimasegunda para que se tenga en cuenta en las respectivas liquidaciones.

Trigésimaprimera.—Todas las cuotas procedentes de liquidaciones del arbitrio excepción hechas de las que se practiquen por causa de muerte, se abonarán en el acto que se devenguen regulándose su exacción por las prescripciones de la introducción de recaudación y apremio y demás disposiciones vigentes.

El cobro de las cuotas devengadas por la transmisión *mortis-causa* podrá dividirse como máximo y siempre que el interesado lo solicite al presentar la liquidación, en un plazo que no exceda de doce anualidades, acumulando a la primera el interés legal correspondiente a las cuotas aplazada así sucesivamente hasta la total solvencia del importe de la liquidación que se gira.

La parte de cuota aplazada tendrá todos los efectos de una carga de naturaleza real que grava el inmueble de cuya liquidación se trate, constituyendo hipoteca legal a favor del Ayuntamiento en la forma establecida en el artículo 218 de la ley Hipotecaria y disposiciones que la complementan.

Trigésimasegunda.—La falta de presentación de las declaraciones y documentos dentro de los plazos marcados, los errores inexcusables que contengan los mismos, la ocultación o alteración de fechas que puedan servir de base para determinar los valores etc., etc., se estimarán como defraudaciones al arbitrio y se castigarán con un recargo del

Ayuntamiento de Madrid

10 por 100 sobre la cuota liquidada sin que en ningún caso pueda exceder aquél de cincuenta pesetas ni ser menor de quince pesetas.

Cuando la resolución definitiva de los expedientes no resultare incremento alguno liquidable, y se hubiera instruído sin oficio la previa declaraciones de contribuyente, se aplicará la penalidad de veinticinco pesetas.

Estas penalidades se aplicarán en primer término a satisfacer los gastos que origine la busca y comprobación de documentos y antecedentes necesarios para practicar las liquidaciones, percibiendo el sobrante los funcionarios especialmente designados para la investigación y comprobación de este tributo.

Trigésimatercera.—Los tipos de imposición serán los siguientes:

Terrenos sin edificar

TANTO POR CIENTO SOBRE EL PRECIO ORIGINARIO	Tipo de gravamen sobre el importe del tanto por ciento
Siendo mayor de 0 y menor de 20.....	el 4
» » de 20 y » de 35.....	el 7
» » de 35 y « de	el 10
TERRENOS EDIFICADOS	
Siendo mayor de 0 y menor de 20.....	el 3
» » de 20 y » de 35	el 6
» » de 25 y » de	el 9

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Trigésimacuarta—Para facilitar las operaciones de transmisión de inmuebles sujetos a este arbitrio, los señores Notario y las personas que estén interesadas en conocer las bases de tributación de un inmueble, podrán solicitar una liquidación provisional del arbitrio, a

Ayuntamiento de Madrid

cuyo efecto se les facilitará el correspondiente impreso de solicitud en la oficina liquidadora

Esta liquidación no podrá variarse para la Administración si no se demuestra la falsedad o inexactitud de los hechos alegados y documentos presentados para realizarla, y deberá acompañarse a la declaración que se presente en cumplimiento de la base novena de esta Ordenanza.

Los derechos que esta clase de documentos devenguen serán de 75 pesetas, descontadas en el pago que se realice por razón del arbitrio caso de que el contrato se lleve a efecto.

Trigésimaquinta.—Los señores Registradores de la propiedad continuarán facilitando a la Administración cuantos datos consten en las prescripciones realizadas por transmisión de dominio en este pueblo para la práctica de las liquidaciones del arbitrio.

Igualmente las oficinas de Hacienda suministrarán los antecedentes y certificaciones en su caso, de los actos que hayan servido de base para la liquidación y cobro del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes por aplicación de la Ley del Timbre y para determinar el líquido imponible por Contribución Territorial o tributos de otra índole; como medio para realizar la más completa investigación del arbitrio y su más exacta liquidación.

Trigésimasexta.—En uso de la facultad otorgada en el último párrafo del artículo 119 del Reglamento de 29 de junio de 1911, el Ayuntamiento acuerda que esta Ordenanza tenga la vigencia del ejercicio de 1931.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 45

Arbitrio sobre inquilinatos

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 458 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, la Ley de 12 de junio de 1911 y el Reglamento para su ejecución de fecha 29 del mismo mes y año, establece con carácter ordinario el arbitrio municipal sobre los inquilinatos mediante el cual se ejecuta a gravamen la ocupación o disfrute que las personas naturales de los edificios que se destinen a vivienda o a habitación, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no ajenos de disfrute particular.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda o disfrutar de inmuebles sujetos al arbitrio del término municipal o con el derecho a ocupar o disfrutarlo.

Para trasladarse de domicilio bien sea dentro del término municipal y fuera de él, será preciso la correspondiente licencia expedida por la Administración de Rentas, previa presentación del contrato de alquiler del nuevo domicilio si éste pertenece a este Municipio.

La licencia será gratuita y será reintegrable con un sello municipal de diez céntimos.

El mero derecho de propiedad, usufructo o habitación en una casa, no funda la obligación de contribuir para el propietario o usufructuario, cuando éste no lo ocupe por sí o por persona de su servicio; pero en tales casos la obligación de contribuir nace por el mero hecho de la ocupación de la finca en condiciones de disfrute por las referidas personas.

Art. 3.º Quedan exentos del presente arbitrio:

a) Los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente al ejercicio de la industria y del comercio, pero no rezará la exención para las fondas, casas de huéspedes y hostelerías. Se entienden destinadas a la industria y comercio los locales o parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes o tiendas que racionalmente excluyan la posibilidad de ocupación de local como habitación; pero no aquellos que aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte o industria puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

Ayuntamiento de Madrid

b) Los locales cuyo alquiler no exceda de novecientas noventa y nueve pesetas anuales.

c) Los edificios que no gocen del derecho de extraterritorialidad.

d) Cualesquiera otros edificios o locales ocupados por los Embajadores o Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, y por el personal de las embajadas y Legaciones que posean la nacionalidad de los Estados respectivos.

e) Los edificios o locales de los consulados y viceconsulados a cargo de cónsules generales, cónsules y vicecónsules súbditos del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros.

f) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de mar y tierra; esta exención no será extensiva a los pabellones destinados a viviendas de Jefes y Oficiales.

g) Las personas acogidas en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento.

h) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

Art. 4.º A los efectos de la exacción del apartado a) del artículo anterior, si un mismo local se destina simultáneamente a vivienda y a otros que llevan aparejada la exacción se computará a los efectos del arbitrio el valor en renta de las habitaciones o dependencias que deban comprenderse en el mismo.

Para tener derecho a la exacción parcial o total será indispensable acreditar que satisface la contribución correspondiente por medio de la exhibición del recibo o documento que lo supla y que el local o parte del mismo a que se refiera no esté en condiciones de disfrute como habitación.

En tanto por la Administración municipal se efectúe la estimación de los valores de las diversas partes de una finca no destinada totalmente a habitación y sin perjuicio de que el tipo resultante sea revisable a instancia del contribuyente, se hará una deducción hasta un 50 por 100 del total del importe del alquiler o valor en renta del edificio, por razón de la parte o partes dedicadas a tienda, almacén, talleres etc., o al ejercicio de la profesión, arte o industria y un 75 por 100 de los pisos que no sean bajos.

A las fondas, casas de huéspedes y hosterías se les regulará la cuota por el total del alquiler que satisfagan o el valor en renta de los edificios o locales que ocupen, previa deducción del 25 por 100.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 5.º La exacción del apartado b) del artículo 4.º no será aplicable a los que estuvieran acreditados como comerciantes e industriales, señalándose la cuota mínima cuando por la reducción del alquiler la base tributaria sea inferior a la cantidad que señale en la primera escala de la tarifa de esta Ordenanza ni tampoco cuando viva en pisos independientes a la industria y comercio, sea cualquiera la renta del piso.

Art. 6.º Constituirá la base de percepción del presente arbitrio el alquiler o el valor corriente de los edificios objeto del mismo.

El valor corriente en renta que suplirá al alquiler siempre que la finca no esté pedida o arrendada o que la Administración municipal estime que discrepa el valor corriente de los alquileres en la localidad es el resultante del registro fiscal de edificios y solares comprobados.

Tratándose de fincas cuya renta no figurase en el registro fiscal por gozar de exacción absoluta y perpetua, se tendrá por base del arbitrio el alquiler que satisfaga el ocupante y en su defecto la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones, dietas o cualesquiera a la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Cuando el registro fiscal no esté comprobado, la estimación del valor en renta de las fincas se hará directamente por la Administración municipal, ateniéndose para ello a los proyectos vigentes para la formación de los registros fiscales de edificios y solares.

A tal efecto se entenderá por valor corriente en renta el promedio de la renta anual que produzcan las fincas de análogo tipo y situación en cada zona o grupo de población.

Art. 7.º Los tipos de gravamen se ajustarán a la siguiente

TARIFA

ALQUILER ANUAL	Tipo de gravamen tanto por ciento
Pesetas	
Inferior de 1.000 a 1.499,99	2,00
Más de 1.500 a 1.999,99	2,50
Idem de 2.000 a 2.499,99	3,00
Idem de 2.500 a 2.999,99	3,50
Idem de 3.000 a 3.499,99	4,00
Idem de 3.500 a 3.999,99	4,50
Idem de 4.000 en adelante	5,00

Ayuntamiento de Madrid

Para la determinación del tipo aplicable a cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal.

La estimación de la base de este arbitrio a los señores Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos armados del Ejército y la Marina y sus asimilados y clases de tropa, se ajustará, mientras otra cosa no se disponga, a lo prevenido en la Real orden de 26 de agosto de 1919.

Art. 8.º Se establece una reducción progresiva a favor de las cuotas correspondientes a familias numerosas en proporción al número de parientes económicamente gravosos que la constituyan, entendiéndose por tales:

a) Los hijos que no hayan cumplido más de catorce años el primer día del ejercicio correspondiente.

b) Los padre o abuelos sexagenarios que careciendo de rentas propias no ejerzan profesión alguna lucrativa: y

c) Cualesquiera otros familiares imposibilitados físicamente para el trabajo y que no posean rentas propias.

Las reducciones se efectuarán con arreglo a la escala siguiente:

Reducción o descuentos al tanto por ciento de las cuotas correspondientes según el número de parientes expresados que los habiten.

De 4 a 5 tipo 10 por 100 de la cuota;
De 6 a 7 tipo 15 por 100 de la cuota;
De 8 o más, tipo 20 por 100 de la cuota.

Art. 9.º Estarán directamente obligados al pago de las cuotas las personas sujetas a la obligación de contribuir.

Cuando existiendo un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto del arbitrio a nombre de tercera persona, ésta será subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario. En los casos de subarriendo, la responsabilidad subsidiaria, comprende a todos los subarrendadores y subarredatarios solidariamente.

Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia, pero la insolvencia o exacción personal del mismo

Ayuntamiento de Madrid

no exime del pago a las demás personas que ocupen la vivienda y que no gozaren de exacción.

A los efectos del párrafo anterior, los Jefes de pensionados y los de las Comunidades de todas clases, tendrán la consideración de cabeza de familia respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habiten en común. Toda Asociación cuyo estatutos priven a sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio debido por los mismos.

Del pago de las cuotas correspondientes a las fondas y casas de huéspedes declaradas como tales a los efectos de las contribuciones directas del Estado, serán directamente responsables las empresas explotadoras de los referidos establecimientos y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles en los casos del párrafo segundo de este artículo.

Art. 10. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio salvo aquellas que les correspondan con sujección extricta a los preceptos de esta Ordenanza.

Art. 11. Las cuotas del arbitrio de inquilinato se devengarán mensualmente el día primero de cada mes en la fecha en que marca la obligación de contribuir cuando fueren distinta de la indicada anteriormente; en este último caso se rebajan en la proporción correspondiente a los días transcurridos desde el primero del mes al en que nazca la obligación de contribuir. Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día primero de cada mes, no surtirán efecto durante éste.

Art. 12. Anualmente se formará un padrón de las personas obligadas al pago de este arbitrio con el importe de las respectivas cuotas, el que se expondrá al público previo anuncio en el Boletín Oficial de la provincia por espacio de quince días; a los efectos de reclamación de los interesados y de su rectificación definitiva por el Ayuntamiento. Las altas y bajas fundadas solamente en bonificaciones en el objeto del impuesto se harán por dos meses enteros, igualmente se procederá con las rectificaciones debidas a valoraciones de la base.

Art. 13. El arbitrio, salvo las excepciones movidas por la aplicación del artículo anterior, se cobrarán por trimestres sin que pueda recargarse las cuotas mensuales que comprendan en gastos de exacción fallidos ni otros, salvo los intereses de demora establecidos por el ar-

Ayuntamiento de Madrid

tículo 560 del Estatuto municipal vigente y los recargos legales procedentes, cuando por no satisfacer el arbitrio dentro de cada trimestre, haya de ser exigido por la vía de apremio..

Art. 14. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato están obligados a declarar al Ayuntamiento cuando éste así lo acuerde, los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Los propietarios de los inmuebles referidos en el párrafo anterior y los arrendatarios de los mismos, están obligados a exhibir a la Administración los contratos de inquilinato de las referidas fincas o certificados fehacientes de los mismos, permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración y a comunicar a ésta los primeros todo cambio de alquiler o inquilino, y los segundos todo cambio de domicilio dentro de los cinco días siguientes de haber acaecido.

Art. 15. Son defraudadores del arbitrio de inquilinato:

1.° Los que alteren la verdad de las declaraciones que deben presentar;

2.° Los que omitan la presentación de las mismas en los plazos señalados o se nieguen a exhibir cuando sean requeridos para ello los contratos de inquilinato;

3.° Los que no permitan o dificulten la estimación del valor en renta de las fincas cuando aquellas se acuerde y los que cometan cualquier acto que entorpezcan la recta aplicación del arbitrio o contribuyan a que defrauden los intereses municipales

Art. 16. Cada una de las faltas enumeradas en el artículo anterior serán castigadas con multa de una a 125 pesetas.

Art. 17. El arriendo de la exacción o cobranza del presente arbitrio cuando lo acuerde el Ayuntamiento Pleno deberán ajustarse a las disposiciones vigentes para la contratación de los servicios municipales y los demás preceptos de esta Ordenanza.

Art. 18 Las cuotas de este arbitrio que en los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio en que fueron impuestos y sin estar pendientes de reclamación o recursos no se hubieren hecho efectivas o motivado la instrucción del oportuno expediente de apremio bajo la responsabilidad del recaudador, se considerarán anuladas haciendo la correspondiente declaración de partidas fallidas la Comisión Permanente en sesión pública.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 19. En todo lo no previsto en los artículos anteriores se estará a lo dispuesto en las disposiciones que se citan en el primero y demás dictadas o que se dicten para su aplicación, debiendo regir esta Ordenanza, previa su aprobación por la Superioridad, y salvo toda reforma posterior durante el plazo de un ejercicio, o sea, durante el año de 1931.

Esta Ordenanza que consta de 19 artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 46

Arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio.

Artículo 1.° En virtud de lo dispuesto por los artículos 355, 380, 393 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, se establece en este Municipio el arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales que ejerzan en este término municipal las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas con la contribución industrial y de comercio, como complemento y en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas del Estado.

A tales efectos, se entiende que una Compañía ejerce en este Municipio, cuando tenga en el mismo su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

Art. 2.° Estarán exentas de este arbitrio:

a) Las Compañías anónimas y comanditarias por acciones que tengan un capital no superior a 500.000 pesetas, y las dedicadas, cualquiera que sea su capital, a negocios de espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos comprendidos en las tarifas segunda y quinta de la contribución industrial, por estar ya sujetas a la contribución expresada y al consiguiente recargo municipal.

b) Las Compañías de Seguros, por estar sujetas al recargo municipal sobre la contribución de utilidades; y

c) Las Compañías que, por ley especial o por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exacción de toda clase de arbitrios municipales directos.

Art. 3.° La base de imposición de este arbitrio, es el rendimiento

Ayuntamiento de Madrid

neto anual asignado a la Compañía en este Municipio, con arreglo a las normas establecidas por los artículos 396 al 401 del Estatuto municipal vigente.

Art. 4.° El tipo de gravamen de este arbitrio será siempre equivalente al de los recargos municipales sobre las contribuciones industriales de comercio, utilidades y del producto bruto de las mismas a razón del 1 por 100 por cada tres centésimas de dichos recargos y, en consecuencia, dicho tipo de gravamen será el de 7 por 1.000 del importe del rendimiento neto anual.

Art. 5.° La Administración y recaudación de este arbitrio, estará a cargo de la Administración de la Hacienda Pública. El pago de las cuotas se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la provincia, donde la Compañía tenga su domicilio o su principal Agencia o representación.

Art. 6.° En todo lo concerniente a competencia, plazos, forma, validez y revisión de liquidaciones y recursos, sanciones por defraudaciones e incumplimiento de las obligaciones procedentes de este arbitrio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto municipal y demás disposiciones concordantes dictadas o que se dicten con relación a este arbitrio, que regirán como complementarias de esta Ordenanza, la cual una vez aprobada por la Superioridad, estará en vigor salvo toda reforma el plazo del ejercicio de 1931.

Esta Ordenanza, que consta de seis artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 47

Cédulas personales.

Usando de la facultad concedida a los Ayuntamientos por las leyes de 3 de agosto de 1907, 12 de junio de 1911 y Real orden de 22 de febrero de 1909, y teniendo en cuenta que el ingreso por recargos municipales en el impuesto de cédulas personales que venía percibiendo esta Corporación, ha de serle abonado por la Excma. Diputación Provincial, toda vez que a ello viene obligada, de acuerdo con lo que establece el Estatuto provincial vigente.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 48

Tasa sobre los cerdos.

Artículo 1.º En virtud de las facultades concedidas en el apartado s) del artículo 368 del Estatuto municipal, en relación con el apartado u) del artículo 374 del propio texto legal, se crea en todo el término municipal de esta Villa, a partir desde el 1.º de enero de 1928, un derecho o tasa sobre la prestación de servicios que se han de efectuar en relación con las instalaciones de pocilgas y cochiqueras destinadas al ganado de cerda, con sujección a las condiciones de esta Ordenanza.

Art. 2.º Desde la fecha de que ésta entre a regir, solamente se permitirán en todo el término municipal la instalación de dichas pocilgas o cochiqueras que reúnan los requisitos de higiene que serán determinados por el modelo que fijarán los facultativos municipales y que, previamente aprobado por la Corporación, serán adicionados a la presente para conocimiento de los interesados en la instalacción de las mismas.

Art. 3.º Será obligatorio para toda persona que se dedique o quiera dedicarse al engorde del ganado de cerda, presentar en la Administración de Rentas y Exacciones municipales, quince días antes de comenzar en aquel ejercicio, una solicitud, por la que se manifieste el nombre del propietario o persona que ha de tener a su guarda aquellos animales, el número de éstos y el lugar donde piensa instalarlos. Informada favorablemente la solicitud se comprometerá en la misma instancia a aceptar para dicho establo o pocilga el modelo de condiciones higiénicas aprobado por la Corporación, a que se hace referencia en el artículo 2.º Sin ser suscrito este compromiso, no le será concedida dicha licencia.

Art. 4.º En ninguna forma podrá variarse durante el tiempo en que dicha habitación o corral se venga destinando a tal actividad, las condiciones exigidas para su instalación, bajo la sanción reglamentaria.

Ayuntamiento de Madrid

Cualquier variación introducida en los elementos que concurren en dicha industria, bien por cambio de dueño o de los ganados de la persona que los tuviera a su custodia, del número de animales que estuviesen albergados o de las condiciones, sitio y dimensiones de la habitación o corral, producirá la obligación de manifestarlo igualmente en nueva solicitud, sin lo cual no se entenderá concedida la primitiva autorización.

Art. 5.º El modelo oficial que haya de ser aprobado, expresará la dimensiones que ha de reunir el local, en proporción al número de cabezas de ganado; los respiraderos o ventilaciones de que han de estar dotados aquéllos y los requisitos que han de observarse en la recogida de basuras.

Las basuras y desperdicios de todas clases, procedentes de animales de cerda, sólo podrán ser recogidas y arrojadas en la forma que en dicho modelo se determine. Cualquier infracción al mismo se estimará como falta reglamentaria a los efectos de esta Ordenanza.

Art. 6.º La licencia que se conceda por el Municipio producirá la obligación para el propietario o persona que presente la solicitud, de satisfacer el importe del derecho o tasa con arreglo a la proporción y escala que se determine en los artículos siguientes.

Art. 7.º Este derecho o tasa que se crea por esta Ordenanza, se percibirá directamente de la persona obligada al pago y se liquidará con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
Cerdos de destete, por cada uno.....	0,25
Cerdos borregueros (de 2 a 4 arrobas), por ídem...	0,50
Cerdos capones, por íd.....	1,50
Cerdas de vientre, por íd.....	1,25
Verracos, por íd.....	1,25

Art. 8.º Los animales albergados, o que se hubieran albergado en los cochiqueros sujetos a tributación y cuyos dueños no se hallen al cubierto en el pago de dichas cuotas, quedan afectos al pago del tributo, el que podrá ser exigido, además, por los medios correctivos de la Administración municipal.

Art. 9.º La responsabilidad establecida en el artículo anterior, cuando no pueda ser exigida de otra forma, del propietario o perso-

Ayuntamiento de Madrid

na obligada al pago del derecho o tasa, se extenderá al momento de ser sacrificada dicha res.

Art. 10. Los compradores de dichos animales para sacrificarlos, los matarifes dependientes de empresas particulares u oficiales y las Autoridades municipales de cualquier orden, con especialidad los veterinarios municipales, podrán exigir de los vendedores o personas que les hubieren alojado en los cochiqueros de que sean dueños, bien el momento de levante o en el de ser sacrificados aquéllos, o del reconocimiento facultativo que verificaren aquéllos con cualquier motivo, que se les exhiba el documento acreditativo de haber satisfecho el derecho o tasa.

Art. 11. La responsabilidad que alcanza a dichos dueños, le será igualmente exigible a las personas enumeradas en el artículo anterior, cuando no obstante manifestarle los dueños que no están al corriente en el pago de sus cuotas, no dejaren de verificar los actos en que por cualquier razón intervinieren, sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal.

Art. 12. Transcurrido el plazo fijado en el artículo 3.º, se procederá por la Administración de Rentas y Exacciones municipales a la confección de la matrícula del susodicho ganado, para la cobranza y expedición de la oportuna licencia que será valedera durante el ejercicio de 1921 y que se hará efectiva dentro del primer trimestre del mismo.

Art. 13. El cuerpo de Policía Urbana denunciará a la Alcaldía a todos aquellos propietarios que hubiesen falseado la verdad en sus instancias o declaraciones y a los cuales una vez comprobada les será impuesta una multa que oscilará entre el duplo al quíntuplo del importe de lo ocultado.

Art. 14. La vigencia de esta Ordenanza será una vez aprobada por la Superioridad la del ejercicio de 1931.

Esta Ordenanza que consta de 14 artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 49

Participación en la Patente Nacional de carruajes de tracción mecánica.

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de abril de 1927, creando la Patente Nacional de circulación de automóviles y Reglamento de 28 de junio para la Administración y cobranza de dicha patente, quedan suprimidos en este Municipio todos los impuestos, arbitrios y recargos que afectaban a los carruajes de tracción mecánica, quedando como ingreso por tal concepto, las cesiones que la Hacienda hace a los Ayuntamientos, por los ingresos que perciba del mismo.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza número 50

Servicio de alcantarillado incluso vigilancia especial de alcantarillas.

Artículo 1.º El aprovechamiento del subsuelo de la vía pública, o del procomún o de alcantarillas construídas por el Municipio será objeto de un derecho o tasa con arreglo al apartado o), del artículo 368 del Estatuto Municipal vigente.

Art. 2.º Los propietarios de edificios o solares que acometan a las alcantarillas del Municipio, abonarán como derecho o tasa de acometida por una sola vez, *dos pesetas* por metro cuadrado de superficie edificable, con arreglo a la declaración jurada que presentarán a la Administración de Rentas y Exacciones municipales y comprobada por el técnico municipal.

Art. 3.º Se entenderá por superficie edificable la que ocupe el edificio y la correspondiente a la parte del solar que quede sin edificar y que pertenezca al mismo dueño.

Art. 4.º Los solares que acometan a la alcantarilla, se considerarán en su totalidad como superficie edificable.

Art. 5.º El derecho o tasa que se crea por el servicio y conservación de las alcantarillas se ajustará a la siguiente tarifa:

	Pesetas
Por un edificio que conste de un sólo cuarto.....	10,00
Por un ídem " " de dos a tres cuartos.....	15,00
Por un ídem " " de cuatro a seis.....	20,00
Por un ídem " " de siete a quince.....	25,00
Por un ídem " " de dieciséis a veinte.....	30,00
Por un ídem " " de veintiuno a veincinco...	35,00
Por un ídem " " de veintiséis a treinta.....	40,00
Por un ídem " " de treinta y uno a 35.....	45,00
Por un ídem " " de treinta y seis cuartos en adelante.....	50,00

Ayuntamiento de Madrid

Art. 6.º Están exentas del pago del derecho o cánon que se establece en esta Ordenanza, los edificios de nueva construcción, durante el año de exención de tributos que concede la Hacienda pública y previa la oportuna justificación.

Art. 7.º La ocultación o defraudación a los efectos de este arbitrio, serán castigadas con la penalidad del duplo de las cuotas establecidas.

Art. 8.º Las alcantarillas particulares que en su día pasen al Ayuntamiento, quedarán sujetas al régimen tributario de acometida, servicio y vigilancia que acuerde el Ayuntamiento Pleno en cada caso teniendo en cuenta los derechos de los propietarios que las construyeron.

Art. 9.º Esta Ordenaniza estará en vigor una vez aprobada por la Superioridad, durante el ejercicio de 1931.

Esta Ordenanza que consta de nueve artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Disposición común para todas las Ordenanzas.

Se dará un período voluntario para que los deudores de arbitrios se presenten a pagar en la Administración de Rentas, pasado el cual se pasará a domicilio a efectuar el cobro, con un recargo que en ningún caso pasará del cinco por ciento, al menos que por la negativa al pago hubiera que recurrir al procedimiento de apremio.

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1930.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

INDICE

Páginas

Ordenanza núm. 1.—Lavadero municipal 1
Idem número 2.—Licencias para autorizar la quema de ladrillo dentro del término municipal, bien sea en tejares o en fincas particulares 5
Idem número 3.—Arbitrio sobre perros 7
Idem número 4.—Escuelas de Artes y Oficios 9
Idem número 5.—Contribuciones de las personas o clases especialmente beneficiadas por obras o servicios instalados por este Ayuntamiento 11
Idem número 6.—Derechos por las certificaciones que se expidan a solicitud de particulares o por documentos de que entienda la administración municipal. 13
Idem número 7.—Sello municipal 15
Idem número 8.—Derecho o tasa por concesión de placas u otros distintivos análogos 17
Idem número 9.—Licencias para construcciones y obras 19
Idem número 10.—Inspección de ascensores, montacargas, calderas de vapor, motores, etc. 23
Idem número 11.—Licencias para aperturas de establecimientos industriales, comerciales y renovación de las caducadas en el año 27
Idem número 12.—Laboratorio municipal 33
Idem número 13.—Desinfección a domicilio o por encargo 35
Idem número 14.—Servicio de matadero 37
Idem número 15.—Servicio de cementerios 39
Idem 16.—Arbitrio sobre anuncios 43

Ayuntamiento de Madrid

Páginas

Idem número 17.—Licencias para limpieza de pozos negros 45
Idem número 18.—Licencias para construcción de fosas sépticas y pozos negros 47
Idem número 19.—Ocupación del suelo y subsuelo de la vía pública o terreno del procomún con cualquier instalación 49
Idem número 20.—Licencias para apertura de calicatas o zanjas... 51
Idem número 21.—Arbitrio sobre vallas, puntales o asnilla 53
Idem número 22.—Derecho o tasa por entrada de carruajes a los edificios particulares 55
Idem número 23.—Aprovechamiento del vuelo de la vía pública con miradores, toldos y cortinas 57
Idem número 24.—Ocupación de la vía pública con mesas, veladores y sillas delante de los establecimientos... 59
Idem número 25.—Kioscos 61
Idem número 26.—Derechos o tasas sobre puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o recreos en la vía pública 63
Idem número 27.—Colocación de viaductos y rieles de vía pública en terrenos del procomún 65
Idem número 28.—Derecho o tasa sobre rodaje o arrastre de vehículos de todas clases por vías municipales 67
Idem número 29.—Licencia para el tránsito de vacas, cabras y burras de leche. 69
Idem número 30.—Bonos autorizando la venta en ambulancia 71
Idem número 31.—Escaparates y muestras visibles en la vía pública 73
Idem número 32.—Coches fúnebres 75
Idem número 33.—Impuestos sobre casinos y círculos de recreo... 77
Idem número 34.—Impuestos sobre carruajes de lujo 79
Idem número 35.—Recargo municipal sobre contribuciones industriales y de comercio 83
Idem número 36.—Recargo sobre contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria 85
Idem número 37.—Recargo municipal sobre el impuesto de gas y electricidad 87
Idem número 38.—Cesión del 29 por 100 de las cuotas de urbana... 89

Ayuntamiento de Madrid

Páginas

Idem número 39.—Cesión del 20 por 100 de las cuotas de industria y comercio 91
Idem número 40.—Arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes. 93
Idem número 41.—Arbitrio sobre carnes y frescas y saladas 99
Idem número 42.—Arbitrio sobre volatería y caza menor 109
Idem número 43.—Arbitrio sobre solares 111
Idem número 44.—Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos sitos en este término municipal 117
Idem número 45.—Arbitrio sobre inquilinatos 131
Idem número 46.—Arbitrio sobre el producto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industial y de comercio 139
Idem número 47.—Cédulas personales 141
Idem número 48.—Tasa sobre los cerdos 143
Idem número 49.—Participación en la Patente Nacional de carruajes de tracción mecánica..... 147
Idem número 50.—Servicio de alcantarillado incluso vigilancia especial de alcantarillas 149
Disposición común para todas las ordenanzas 151

Ayuntamiento de Madrid

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL
1200052723
Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid